

- TE
- Nº1.-Apertura de Tribunales y nombramiento de Presidente.
 Nº2.-Subrogantes Jueces Ldos.de Menores.
 Nº3.-Transcribiendo nota de la Corte Electoral en que expone disposiciones relativas a renovación de fotografías de Credenciales.-
 Nº4.-Recomendando se observe previsión contenida en art.168 del C.O.T.
 Nº5.-Solicitando número desalojos rurales.-
 Nº6.-Gestión promovida por Administración de Ferrocarriles del Estado la Suprema Corte dictó Auto Acordado 1201 estableciendo normas para funcionarios que deban actuar accidentes ocurridos en las vías públicas.-
 Nº7.-Contrarequisitorias extradición Antonio Rodríguez Viaño
 Nº8.-Disponiendo ~~que~~ sistema de rúbrica ~~de~~ Escribanos en los departamentos que tienen dos Juzgados Ldos.-
 Nº9.-Subrogantes Defensores de Oficio.-
 Nº10.-Disponiendo competencia, jurisdicción y funciones Juzgados Paz la.,2a.,y 12 sec. Paysandú.-
 Nº11.-Transcribiendo nota de la Cámara del Bien Raíz respecta nombramiento de peritos.-
 Nº12.-Reglamento Depósito Judicial de Bienes Muebles.-
 Nº13.-Recomendando estricta observancia de Acordada Nº3.159 de fecha 1º agosto de 1952(mandatos Jueces dirigidos a Médicos Forenses.-
 Nº14.-Transcribiendo ley fecha 27 abril 1954 relativa arrendamientos rurales.
 Nº15.-Reglamentación Deposito Judicial Bienes Muebles.-
 Nº16.-Disponiendo se comuniquen a Contaduría Gral.y CajaNal. resoluciones que encarguen despachos Juzgados Paz y Distrito.-
 Nº17.-Solicitando a Jueces Paz Interior número de Credenciales Cívicas, Series y Estaciones ferroviarias comprendidas en sus jurisdicciones.-
 Nº18.-Visita Cárceles y Causas Interior.
 Nº19.-Transcripción Decreto Jura de la Bandera.-
 Nº20.-Transcribiendo Mensaje acerca asignación familiar por hijos menores, menores huérfanos y por hermanos a su cargo.
 Nº21.-Incorporación de los Sres.Ministros Dres.De Gregorio y Bouzá a la Suprema Corte de Justicia.-
 Nº22.-Remitiendo copia del Auto Acordado relativo a regulación de licencias.-
 Nº23.-Designación Regulador Honorarios Contadores Fausto Díaz Paulós.-
 Nº24.-Feria Judicial Menor
 Nº24.-Suspensión Escribano José Milán Cotelo.
 Nº24.-Regimen de subrogación de Defensores de Oficio en lo Civil y Criminal.-
 Nº25.-Idem anterior.-
 Nº25.-Designación Dr.Jorge Gamarra.Secretario de la Suprema Corte de Justicia.-
 Nº28.-Prueba de Procurador el Carnet de Abogado Socio del Colegio de Abogados del Uruguay.-
 Nº29.-Reiterando a los Juzgados en lo Criminal el estricto cumplimiento de la Circular Nº29 de fecha 19 de octubre de 1936.-
 Nº30.-Recomendando a los Jueces de Paz el estricto cumplimiento de lo establecido en el art.20 de la Ley Nº11.617 de 20 de octubre de 1950.-
 Nº31.-Transcribiendo ley promulgada el 2 julio próximo pasado relativo a lanzamientos de arrendatarios rurales.
 Nº32.-Designación subrogante del Sr. Defensor Dr. Reyes Reyes.

- TE
- No 1.-Apertura de tribunales y nombramiento de Presidentes.
 No 2.-Subrogantes Jueces Ldos. de Menores.
 No 3.-Transcribiendo nota de la Corte Electoral en que expone disposiciones relativas a renovación de fotografías de Credenciales.-
 No 4.-Recomendando se observe previsión contenida en art.168 del C.O.T.
 No 5.-Solicitando número desalojos rurales.-
 No 6.-Gestión promovida por Administración de Ferrocarriles del Estado la Suprema Corte dictó Auto Acordado 1201 estableciendo normas para funcionarios que deban actuar accidentes ocurridos en las vías públicas.-
 No 7.-Contrarequisitorias extradición Antonio Rodriguez Viaño
 No 8.-Disponiendo que sistema de rúbrica de Escribanos en los departamentos que tienen dos Juzgados Ldos.-
 No 8.-Subrogantes Defensores de Oficio.-
 No 9.-Disponiendo competencia, jurisdicción y funciones Juzgados Paz la., 2a., y 12 sec. Paysandú.-
 No 10.-Transcribiendo nota de la Cámara del Bien Raíz respect nombramiento de peritos.-
 No 11.-Reglamento Depósito Judicial de Bienes Muebles.-
 No 12.-Recomendando estricta observancia de Acordada No 3.159 de fecha 1º agosto de 1952 (mandatos Jueces dirigidos a Médicos Forenses.-
 No 13.-Transcribiendo ley fecha 27 abril 1954 relativa arrendamientos rurales.
 No 14.-Reglamentación Deposito Judicial Bienes Muebles.-
 No 15.-Disponiendo se comuniquen a Contaduría Gral. y Caja Nat. resoluciones que encarguen despachos Juzgados Paz y Distrito.-
 No 16.-Solicitando a Jueces Paz Interior número de Credenciales Cívicas, Series y Estaciones ferroviarias comprendidas en sus jurisdicciones.-
 No 17.-Visita Cárcenes y Causas Interior.
 No 18.-Transcripción Decreto Jura de la Bandera.-
 No 19.-Transcribiendo Mensaje acerca asignación familiar por hijos menores, menores huérfanos y por hermanos a suca
 20.- Incorporación de los Sres. Ministros Dres. De Gregorio y Bouza a la Suprema Corte de Justicia.-
 No 21.-Remitiendo copia del Auto Acordado relativo a regulación de licencias.-
 No 22.-Designación Regulador Honorarios Contadores Fausto Díaz Paulós.-
 No 23.-Feria Judicial Menor
 No 24.-Suspensión Escribano José Milán Coteló.
 No 24.-Regimen de subrogación de Defensores de Oficio en lo Civil y Criminal.-
 No 25.-Idem anterior.-
 No 25.-Designación Dr. Jorge Gamarra. Secretario de la Suprema Corte de Justicia.-
 No 28.-Prueba de Procurador el Carnet de Abogado Socio del Colegio de Abogados del Uruguay.-
 No 29.-Reiterando a los Juzgados en lo Criminal el estricto cumplimiento de la Circular No 29 de fecha 19 de octubre de 1936.-
 No 30.-Recomendando a los Jueces de Paz el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 20 de la Ley No 11.617 de 20 de octubre de 1950.-
 No 31.-Transcribiendo ley promulgada el 2 julio próximo pasado relativo a lanzamientos de arrendatarios rurales.
 No 32.-Designado subrogantes del Sr. Defensor Dr. Payssé Reyes.

Año 1954.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

- TE
- Nº33.-Designando al Dr.Manuel T.Rivero, Secretario de la Corporación.-
- Nº34.-Suspensión del Dr.Enrique Luciano Cases Casterán.-
- Nº35.-Visita de Cárceles y Causas de la Capital
- Nº36.-Recomendando a los Jueces de materia penal que ajusten la instrucción de sumarios y presumarios a lo establecido en la Acordada de 19 de abril de 1882.-
- Nº37.-Disponiendo se ajuste el procedimiento que se sigue para dejar trabada la contienda negativa de competencia.-
- Nº38.-Disponiendo se brinde la mayor colaboración a las solicitudes que se formulen por parte ~~de/dicho/~~ del Centro de Estudios sobre Delincuencia Infánto-Juvenil.-
- Nº39.-Gestión de la Corte Electoral acerca composición de Mesa Receptoras de Votos.
- Nº40.-Subrogantes del Dr.Payssé Reyes con motivo de su suspensión como Defensor de Oficio
- Nº41.-Recomendando a los Juzgados de Paz que tienen protocolos que deben presentarlos a la Oficina en que rubrican dentro de los quince días al vencimiento de cada año.
- Nº42.-Reiterando Circular Nº14 de fecha 6 de junio de 1939.-Se refiere a fallecimiento de personas en los Establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública.-
- Nº43.-Solicitando nómina de personas que se encuentran en condiciones de ser designadas Síndicos y Def.de Oficio en el Interior.-
- Nº44.-Solicitando informes acerca de causas que demoran la remisión de estados correspondientes a la Dirección de Censo
- Nº45.-Solicitando estado detallado de saldos deducidos en las dependencias del P.Judicial.
- Nº46.-Comunicando que se prohíbe la permanencia de meritorios en las Oficinas del P.Judicial.
- Nº47.-Dejando sin efecto régimen de subrogación de los Defensores de Oficio en lo Civil y Criminal.-
- Nº48.-Designando Regulador Letrado de Honorarios.al Sr.Luis Alberto Givogre.-
- Nº49.-Feria Judicial Mayor.
- Nº50.-Transcribiendo un oficio de la Contaduría G.de la Nación
- Nº51.-Designación de Síndicos para el Depto.de Montevideo.
- Nº52.-Designación de Def.de Oficio en el Interior.
- Nº53.-Designación de Síndicos del Interior.
- Nº54.-Recomendando contralor de Asistencias de funcionarios judiciales a sus Oficinas.
- Nº55.-Suspensión Escribanos Roberto Armando Castro y Alfredo Amilivia.

21
Pod. Judicial
Montevideo, febrero 1º de 1954
República Oriental del Uruguay

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en el día de hoy, ha dictado la Acordada N°3.261 que esta Secretaría cumple con transcribir para su conocimiento y demás efectos.-

Literalmente, dice así:-

"N°3.261.-En Montevideo, a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

"Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61 y 117 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, declara abiertos, desde la fecha, los Tribunales y Juzgados de la República.-

"Que designa Presidente de la Corporación, durante el presente año judicial, al señor Ministro doctor don Alvaro F. Macedo.-

"Se hace constar que el señor Ministro doctor Macedo votó, para el expresado cargo, por el señor Ministro doctor don Rivera Astigarraga.-

"Que se comunique, publique y circule.-

"Y fir-

//

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

// "ma la Suprema Corte, de que certifico.-

"MACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-Rómulo Vago. Secretario

Rómulo Vago.-Secretario

Montevideo, febrero 9 de 1954

Señor Juez Letrado de

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento, a los efectos que correspondan, que la Suprema Corte de Justicia dictó la Acordada que a continuación se transcribe, referente a la subrogación de los señores Jueces Letrados de Menores, en caso de recusación o impedimento:-

"Nº 3.263.-En Montevideo, a de febrero de mil
"novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de
"los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo-Presidente-, don Rivera Astigarraga, y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O:-

"Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código del Niño, nombra para subrogar a los Jueces Letrados de Menores de primer y segundo turno, respectivamente, durante el presente año judicial, y en los casos de impedimento o recusación, a los siguientes magistrados:-

"Para el Juez Letrado de Menores de Primer Turno
"a los señores Jueces Letrados de Menores de Segundo Turno, doctor Francisco José Marcora, de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, doctor Enrique Gamio, y de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, doctor Nuño A. Pucurull.-

"Para el Juez Letrado de Menores de Segundo Turno,
"a los señores Jueces Letrados de Menores de Primer Turno, doctor Dante Sabini, de Primera Instancia

//

// "cia en lo Civil de Tercer Turno, doctor Nuño A. Pucurull, y de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, doctor Enrique Gamio. - Que se comunique y publique. -

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico. -

"LACEDO. - ASTIGARRAGA. - LOPEZ ESPONDA. - Rómulo Vago. - Secretario". -

Saludo a Ud. muy atentamente.

Rómulo Vago. - Secretario

Montevideo, marzo 9 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en los antecedentes:-
"A.A.Nº1954-Nº132-, esta Secretaría lleva a su conocimiento, a los efectos pertinentes, el texto de la Circular Nº3137 (As.274/6/53) procedente de la Corte Electoral, que se transcribe:-

"Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.-
"Dr. Alvaro F. Macedo.- La Ley de Registro Cívico Nacional, de 9 de enero de 1924, dispone que vencido el segundo período de inscripción a contar desde la promulgación de dicha ley, las Oficinas y reparticiones públicas administrativas no darán curso a gestiones de interés pecuniario iniciadas ante ellas por personas no inscriptas en el Registro Cívico Nacional, si de los datos suministrados por dichas personas resultare que están habilitadas en ese momento para inscribirse y que han podido hacerlo.-

"En caso de tratarse de personas habilitadas para inscribirse, deberán probar que han cumplido con esa obligación constitucional mediante la presentación del recibo de la inscripción, o de la Credencial Electoral (Artº 213).-

"La Ley de 31 de octubre de 1951, Artº 70 dispone, que quedarán anuladas las inscripciones cívicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 1936 cuyas fotografías no se hayan renovado antes del 16 de mayo del presente año.-

"La Corte Electoral, en acuerdo de 10 del corriente resolvió solicitar de los Poderes Públicos, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se sirvan disponer que cuando los particulares presenten su credencial en Oficinas de su dependencia, los fun-

//

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

// "cionarios que corresponda observen si la fotografía debe
"ser renovada, en cuyo caso lo advertirán al ciudadano
"giriéndole la conveniencia de efectuar la renovación a
"la mayor brevedad.-Saludo a usted muy atentamente.-Malita
"Romero.-Presidente.-F.R.Villamil.Srio.Ldo."

Asimismo, el señor Juez se servirá disponer
se comunique lo expuesto precedentemente a los Jueces
Paz de ese Departamento.-

Saludo a Ua. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

EL URUGUAY

PODER JUDICIAL
SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

1914

Montevideo, marzo 20 de 1954

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Esta Secretaría lleva a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo de fecha de ayer, ha dispuesto el libramiento de la presente circular a fin de recomendar a los Tribunales y Juzgados de la República la estricta observancia de la previsión contenida en el art. 168 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda.-

Celestino D. Pereira
Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, abril 1º de 1954

Señor Juez

En los antecedentes administrativos formados con motivo de una solicitud formulada por la Cámara de Senadores-A.A.Nº229-1954-, esta Secretaría cumple con librar la presente circular, a fin de que se sirva informar, con carácter de urgencia, acerca del número de juicios de desalojos rurales pendientes al 26 de marzo de 1954, radicados en ese Juzgado.

to.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira.Secretario

Montevideo, mayo 5 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

En los antecedentes formados con motivo de una gestión promovida por la Administración de Ferrocarriles del Estado-A.A.Nº69-1954-, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto, de conformidad fiscal, librar la presente circular reiterando el cumplimiento de la Acordada N°1.201 de fecha 18 de abril de 1928, cuyo texto, para una mejor ilustración, se transcribe:-

"Nº1201.-En Montevideo, a dieciocho de Abril de mil novecientos veintiocho, estando en audiencia la Excm.a Alta Corte de Justicia, con asistencia de los Sres. Ministros Dres. D. Ramón Montero Paullier, Presidente, D. Benito M. Cuñarro, D. Julio Bastos y D. Miguel V. Martínez, por ante el infrascripto Secretario,-

D I J O:-

"Que habiendo sido instada esta Corporación por el Directorio local de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay al efecto de que se adopten medidas directivas y reglamentarias que, salvaguardando los fueros y la plena libertad de acción de los magistrados judiciales investigadores y sumariantes en los casos de accidentes y delitos que se dan en las vías férreas y sus adyacencias, allanen los obstáculos y entorpecimientos que traben la circulación normal de los convoyes y causen en los

//

"itinerarios y horarios, interrupciones y desarreglos per-
"judiciales para el servicio público a que responde el de-
"sarrollo de las actividades de la referida empresa y de/
"todas las similares que existen en el país;-CONSIDERANDO:
"Que es deber de los Poderes Públicos, en su respectiva es-
"fera, coadyuvar a facilitar el desenvolvimiento regular
"de todas aquellas actividades que responden a servir de/
"la mejor manera los intereses públicos bien entendidos;
"Que es de grande importancia entre esos intereses colec-
"tivos el que se refiere a la perfecta organización y al /
"funcionamiento ordenado de la circulación de personas, mer-
"cancías y productos, así como de los servicios postales en
"las vías destinadas a tal fin; Que el movimiento de tre-
"nes en las vías férreas con fiel sujeción a los horarios
"establecidos, entraña una trascendencia palmaria si se to-
"ma en cuenta lo que él significa para el intercambio nacio-
"nal, para el transporte de las personas en ocasión de su
"traslado a los puntos de trabajo, para el lleno de las mil
"tiples necesidades que a diario crean las exigencias de apor-
"visionamiento de ciudades y zonas, y para la circulación de
"los viajeros;- Que las interrupciones y los entorpecimientos
"que surgen en el desenvolvimiento de los servicios de trans-
"portes, son susceptibles de engendrar males de mayor grave-
"dad si no se procura ponerles inmediato y racional remedio;

LA ALTA CORTE DE JUSTICIA ACUERDA:-

"Con carácter general, y establece como directivas y normas
"de conducta para todos los funcionarios de su resorte que/
"sean llamados a actuar en ejercicio de sus cometidos en la
"ocasión de acontecimientos ocurridos en las vías públicas,
"incluso las férreas, las siguientes:-

"PRIMERO:- Cuando de accidente o de sucesos calificables, o re-
"cionalmente y "prima facie" sospechables, como consecutivos

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

Poder Judicial
REPUBLICA ARGENTINA

"a actos delictuosos que ocurran en las vías públi-
"cas, emerja un entorpecimiento considerable para la
"circulación de personas y vehículos, los funcionarios
"intervinientes al efecto de las constataciones que
"las leyes y reglamentos en vigencia prescriban, pro-
"curarán, sin menoscabo de la eficacia y perfecta re-
"gularidad de las diligencias investigatorias, subsa-
"nar con la mayor celeridad los inconvenientes que
"obstaculicen la circulación. Al efecto y cuando ten-
"gan la seguridad de que la movilización de los acci-
"dentados y víctimas a un costado de las vías y en
"lugar apropiado, no dificultará en lo mínimo la mejor
"averiguación de las cosas, deberán autorizarla o dis-
"ponerla para que en el restablecimiento de la circu-
"lación se opere en el más breve término. Cuidarán
"muy especialmente de que los accidentados y víctimas
"reciban cuanto antes los auxilios que permitan sal-
"var sus vidas o aminorar sus males, adoptando con tal
"objeto medidas prontas e inteligentes;-

"SEGUNDO:-Solamente en aquellos casos de evidente e
"inmediatamente constatable gravedad, verbigracia en
"los delitos que como tales, no permitan ni la menor
"culda, impedirán que los cadáveres de las víctimas
"sean movidos del sitio en que aparecieran hasta que
"se hayan cumplido todas aquellas diligencias inves-
"tigatorias que reflejen con exactitud el real esta-
"do de las cosas y todos los signos denunciadores y
"reveladores de la comisión del acto delictuoso. Pe-
"ro en tales casos y cuando ellos tengan por escena-
"rio vías públicas de tráfico intenso o muy importan-
"tes como las vías férreas y tranviarias, procederán
"al desempeño de su cometido con la mayor actividad //

Poder Judicial

"para que la circulación por las vías quede interrumpida
"el menor tiempo posible.-

"TERCERO:-Los magistrados que por razón de su función y/
"jurisdicción sean llamados a concurrir a la atención de
"sucesos habidos en las vías públicas,deberán hacerlo sin
"pérdida de tiempo, siendo causa de censura y de corrección
"que esta Corte impondrá, toda negligencia indisciplinable /
"que sea constatada en circunstancias tales.-

"CUARTO:-Los funcionarios judiciales, en las circunstancias
"del carácter de las tenidas en cuenta en este acuerdo, se
"esmerarán por coordinar su actuación en la mejor armonía
"con la de la autoridad policial concurrente, propendiendo
"a simplificar y activar los procedimientos sin menoscabo
"alguno para la mejor investigación de los sucesos, pero /
"con el menor daño posible de los intereses colectivos.-

"QUINTO:-Diríjase mensaje a la Presidencia de la República
"solicitando su cooperación, en el tenore de los servicios
"públicos de policía, para la mejor aplicación de las dis-
"posiciones de ese acuerdo.-

"SEXTO:-Que se comunique y publique.-

"Y firma S.E. de que certifico.-MONTERO.-CUÑARRO.-BASTOS.-

"MARTINEZ.-Eugenio Petit Muñoz.Secretario".-

Montevideo, mayo 5 de 1954

Poder Judicial

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

En los antecedentes formados con motivo de una gestión promovida por la Administración de Ferrocarriles del Estado-A.A.Nº69-1954-, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto, de conformidad fiscal, librar la presente circular reiterando el cumplimiento de la Acordada Nº1.201 de fecha 18 de abril de 1928, cuyo texto, para una mejor ilustración, se transcribe:-

"Nº1201.-En Montevideo, a dieciocho de Abril de mil novecientos veintiocho, estando en audiencia la Excma. Alta Corte de Justicia, con asistencia de los Sres. Ministros Dres. D. Ramón Montero Paullier, Presidente, D. Benito M. Cuñarro, D. Julio Bastos y D. Miguel V. Martínez, por ante el infrascripto Secretario,-

D I J O:-

"Que habiendo sido instada esta Corporación por el Directorio local de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay al efecto de que se adopten medidas directivas y reglamentarias que, salvaguardando los fueros y la plena libertad de acción de los magistrados judiciales investigadores y sumariantes en los casos de accidentes y delitos que se dan en las vías férreas y sus adyacencias, allanen los obstáculos y entorpecimientos que traben la circulación normal de los convoyes y causen en los

//

itinerarios y horarios, interrupciones y desarreglos per-
judiciales para el servicio público a que responde el de-
desarrollo de las actividades de la referida empresa y de/
todas las similares que existen en el país; -CONSIDERANDO:
Que es deber de los Poderes Públicos, en su respectiva es-
fera, coadyuvar a facilitar el desenvolvimiento regular
de todas aquellas actividades que responden a servir de/
la mejor manera los intereses públicos bien entendidos;
Que es de grande importancia entre esos intereses colec-
tivos el que se refiere a la perfecta organización y al /
funcionamiento ordenado de la circulación de personas, mer-
cancias y productos, así como de los servicios postales en
las vías destinadas a tal fin; Que el movimiento de tre-/
nes en las vías férreas con fiel sujeción a los horarios
establecidos, entraña una trascendencia palmaria si se to-
ma en cuenta lo que él significa para el intercambio nacio-
nal, para el transporte de las personas en ocasión de su
traslado a los puntos de trabajo, para el lleno de las múl-
tiples necesidades que a diario crean las exigencias de apro-
visionamiento de ciudades y zonas, y para la circulación de
los viajeros; - Que las interrupciones y los entorpecimientos
que surgen en el desenvolvimiento de los servicios de trans-
portes, son susceptibles de engendrar males de mayor grave-
dad si no se procura ponerles inmediato y racional remedio;

LA ALTA CORTE DE JUSTICIA ACUERDA:-

Con carácter general, y establece como directivas y normas
de conducta para todos los funcionarios de su resorte que/
sean llamados a actuar en ejercicio de sus cometidos en la
ocasión de acontecimientos ocurridos en las vías públicas,
incluso las férreas, las siguientes:-

PRIMERO:- Cuando de accidente o de sucesos calificables, o ra-
cionalmente y "prima facie" sospechables, como consecutivos

Boletín Judicial
República Oriental del Uruguay

para que la circulación por las vías quede interrumpida
al menor tiempo posible.-

TERCERO:-Los magistrados que por razón de su función y/
jurisdicción sean llamados a concurrir a la atención de
sucesos habidos en las vías públicas, deberán hacerlo sin
pérdida de tiempo, siendo causa de censura y de corrección
que esta Corte impondrá, toda negligencia indisciplinable /
que sea constatada en circunstancias tales.-

CUARTO:-Los funcionarios judiciales, en las circunstancias
del carácter de las tenidas en cuenta en este acuerdo, se
esmerarán por coordinar su actuación en la mejor armonía
con la de la autoridad policial concurrente, propendiendo
a simplificar y activar los procedimientos sin menoscabo
alguno para la mejor investigación de los sucesos, pero /
con el menor daño posible de los intereses colectivos.-

QUINTO:-Diríjase mensaje a la Presidencia de la República
solicitando su cooperación, en el terreno de los servicios
públicos de policía, para la mejor aplicación de las dis-
posiciones de ese acuerdo.-

SEXTO:-Que se comunique y publique.-

Y firma S.E. de que certifico.-MONTERO.-CUÑARRO.-BASTOS.-

MARTINEZ.-Eugenio Petit Muñoz.Secretario".-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, mayo 6 de 1954

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

En los antecedentes caratulados:-
"Rodriguez Viaño, Antonio.-Extradición", cumplo con dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento que, la Suprema Corte de Justicia, por resolución dictada en fecha 26 de abril próximo pasado, ha dis puesto se cursen contra requisitorias dejando sin efecto la orden de prisión impartida, en oportuni-
dad, contra ANTONIO RODRIGUEZ VIAÑO o MANUEL LOPEZ Y LOPEZ, en virtud de haber prescripto el delito determinante del presente juicio de extradición.-

En consecuencia, el señor Juez se servirá comunicar lo resuelto a la Jefatura de Policía de ese Departamento; y deberá proceder a la devolución de la presente una vez diligenciada, a los efectos de ser agregada a los antecedentes res pectivos.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, mayo 6 de 1954

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

En los antecedentes caratulados:-
"Rodriguez Viaño, Antonio.-Extradición", cumpla con dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento que, la Suprema Corte de Justicia, por resolución dictada en fecha 26 de abril próximo pasado, ha dis puesto se cursen contra requisitorias dejando sin efecto la orden de prisión impartida, en oportuni - dad, contra ANTONIO RODRIGUEZ VIAÑO o MANUEL LOPEZ Y LOPEZ, en virtud de haber prescripto el delito determinante del presente juicio de extradición.-

En consecuencia, el señor Juez se servirá comunicar lo resuelto a la Jefatura de Policía de ese Departamento; y deberá proceder a la devolución de la presente una vez diligenciada, a los efectos de ser agregada a los antecedentes res pectivos.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

Montevideo, Mayo 8 de 1954

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Esta Secretaría cumple con llevar a su conocimiento, a los efectos correspondientes, que la Suprema Corte de Justicia ha dictado la Acordada N^o 3.268 de fecha 7 del corriente referente a la rúbrica de protocolos, cuyo texto se transcribe:-

"N^o 3.268.-En Montevideo, a siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo, Presidente,-don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

"Que a fin de prevenir interpretaciones divergentes en la aplicación de las Acordadas que rigen la rúbrica de protocolos de los escribanos públicos que ejercen habitual y preferentemente su profesión en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto, dando normas para los casos en que antes de vencido el ejercicio anual se presente a la rúbrica, cuadernillos a utilizarse en el año próximo; y siendo necesario, a tal efecto, ampliar las Acordadas Nos. 2.541 de 22 de abril de 1946 y 2.965 de 18 de octubre de 1950, que reglamentan la materia,

D I S P O N E:-

"1) en los departamentos de Canelones, Paysandú, //

Poder Judicial

// "y Salto, los Escribanos que durante un año rubricaron
"en determinado Juzgado, deberán presentar ante el otro
"de distinto turno, para su rúbrica, y aún cuando ese año
"no haya vencido totalmente, los cuadernillos destinados
"al año siguiente;

"2) en este caso, los escribanos, al solicitar la rúbrica
"deberán hacer constar bajo juramento, de que se encuen-
"ran al día en la remisión de las relaciones quincena-
"les y, en el cumplimiento de los demás requisitos de con-
"tralor que debieren observar;-

"3) que se comunique, circule y publique.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"MACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-Celestino D. Pereira.

"Secretario".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

172 N/0

Montevideo, mayo 8 de 1954

Poder Judicial

Esta Secretaría cumple con llevar a su conocimiento, a los efectos correspondientes, que la Suprema Corte de Justicia ha dictado la Acordada N.º 3.268 de fecha 7 del corriente referente a la rúbrica de protocolos, cuyo texto se transcribe:-

"N.º 3.268.-En Montevideo, a siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros Doctores don Alvaro T. Macabro, Presidente, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Lapada, por ante el infrascripto Secretario.

D I S P O N E:-

"Que a fin de prevenir interpretaciones divergentes en la aplicación de las Acordadas que rigen la rúbrica de protocolos de los escribanes públicos que ejercen habitual y preferentemente su profesión en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto, dando normas para los casos en que antes de vencido el ejercicio anual se presente a la rúbrica, cuadernillos a utilizarse en el año próximo; y siendo necesario, a tal efecto, ampliar las Acordadas Nos. 2.541 de 22 de abril de 1946 y 2.965 de 18 de octubre de 1950, que reglamentan la materia.

D I S P O N E:-

"1) en los departamentos de Canelones, Paysandú, //

icaron
el otro
ese año
destinados

rúbrica
encuen-
incena-
de con

Pereira.

11-00101

Poder Judicial

En Salto, los Escribanos que durante un año rubricaron
un determinado Juzgado, deberán presentar ante el otro
de distinto turno, para su rúbrica, y aún cuando ese año
no haya vencido totalmente, los cuadernillos destinados
al año siguiente;

2) en este caso, los escribanos, al solicitar la rúbrica
deberán hacer constar bajo juramento, de que se encuen-
tran al día en la remisión de las relaciones quincena-
les y en el cumplimiento de los demás requisitos de con-
trol que debieren observar;-

3) que se comunique, circule y publique.-

Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

MACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-Celestino D.Pereira.

Secretario.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira.Secretario

Handwritten notes and signatures:

1-12
Nº
C 1-12-12

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, mayo 17 de 1954

Esta Secretaría cumple con llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, por resolución de fecha 14 del corriente, ha dispuesto encomendar, de las funciones que en materia civil y criminal corresponden al Defensor de Oficio, doctor Eduardo Payssé Reyes, por el término de un mes y diez días a partir del 12 del mes en curso, al señor Director de la Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal, doctor Carlos Martínez Moreno, en virtud de haberse decretado la suspensión de aquel funcionario por el citado período de tiempo.-

Saludo a Ud. atentamente.-

Celestino D. Pereira. Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Esta Secretaría cumple con librar la presente Circular, llevando a su conocimiento, a sus efectos, el Auto Acordado dictado por la Suprema Corte de Justicia el día 10 del corriente, cuyo texto se transcribe:-

"N.º 1291.-En Montevideo, a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo, -Presidente-, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

"Que atento a lo prevenido por la ley presupuestal de 27 de marzo de 1953 (Item 13.09.B.-Sección II.02-Juzgados de Paz del Interior), que creó un cargo de Juez de Paz de Ciudad, para atender la subdivisión de la primera sección judicial del departamento de Paysandú, y a la resolución del Poder Ejecutivo (Consejo Nacional de Gobierno) de fecha 10 de marzo de 1954, por la que se modifican los límites de las secciones primera y segunda del departamento de Paysandú y se crea la décimo-segunda sección del expresado Departamento; Y a fin de dar normas para que en las circunscripciones modificadas y creadas asuman jurisdicción los Juzgados de Paz correspondientes, y se instale el nuevo Juzgado de Paz de la Décimo-se-

// "Segunda sección del departamento de Paysandú,

PODER JUDICIAL
D I S P O N E:-

1) Los Juzgados de Paz de la 1a., 2a., y 12a. secciones judiciales del departamento de Paysandú, asumirán la jurisdicción, competencia y funciones que les asignan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en las circunscripciones territoriales anexadas y respectivas, a partir del día 10 de marzo de 1954 sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales siguientes.-

2) Encárgase de las funciones de Juez de Paz de la 12a. sección judicial del departamento de Paysandú, el actual titular del Juzgado de igual clase de la 1a. sección, quien deberá adoptar las previsiones necesarias dando cuenta a esta Suprema Corte, en oportunidad, para instalar y poner en funcionamiento dicha Oficina, a partir del día 1- de junio próximo.-

A tal efecto, deberán pasar a prestar servicios en comisión, hasta nueva orden, en el Juzgado de Paz de la 12a. sección del departamento de Paysandú, tres empleados del Juzgado de Paz de la 1a. sección de ese mismo Departamento, que señalará el titular de dicho Juzgado, dando cuenta a la Suprema Corte de Justicia.-

3) En los asuntos actualmente en trámite, iniciados con anterioridad al 10 de marzo de 1954, continuarán entendiéndose los actuales Juzgados de Paz de la 1a. y 2a. Secciones del departamento de Paysandú, según conocieron conforme a las delimitaciones territoriales existentes con anterioridad a la resolución del Poder Ejecutivo en esa fecha, aunque correspondan a las nuevas circunscripciones anexadas a otra sección o creada por separado.-

"1954 en los Juzgados de Paz de la 1a. y 2a. seccio-
"nes de Paysandú, y que correspondan a las circuns-
"cripciones anexadas a otra de estas secciones, de-
"berán pasar a conocimiento de los respectivos Juz-
"gados, siempre que en dichos asuntos no se hayan
"citado las partes para sentencia, en cuyo caso /
"continuará conociendo el Juez actual, hasta la ter-
"minación de la instancia.-

"Los asuntos iniciados o que se inicien a partir
"del 10 de marzo de 1954 y hasta el 12 de junio /
"próximo, en la 1a. sección de Paysandú, conforme a
"las circunscripciones existentes con anterioridad
"a la resolución del Poder Ejecutivo ya citada, y
"que a partir de aquella fecha correspondan al nue-
"vo Juzgado de Paz de la 12a. sección de ese Depar-
"tamento, deberán pasar a conocimiento de este Juz-
"gado a partir del día 12 de junio, siempre que en
"los mismos no se hayan citado, con anterioridad,
"a las partes para oír sentencia, en cuyo caso con-
"tinuará conociendo el Juez actual hasta la termi-
"nación de la instancia.-

"Las funciones de naturaleza administrativa que le
"correspondan serán asumidas por el nuevo Juzgado
"de Paz de la 12a. sección de Paysandú, a partir del
"12 de junio próximo, fecha fijada para su instala-
"ción.-

"4) A los efectos que emergen de la calidad de /
"Oficiales del Registro de Estado Civil que dete-
"nan los Jueces de Paz, hágase saber esta resolu-
"ción al Poder Ejecutivo.-

"5) Que se //

"comunique, circule y publique.-MACEDO.-ASTIGARRAG

"LOPEZ ESPONDA.-Celestino D.Pereira.Secretario".-

Asimismo, se acompaña copia de la resolución del Poder Ejecutivo por la cual se modifican los límites de las secciones judiciales 1a. y 2a. del departamento de Paysandú.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira.Secretario

REPUBLICA ORUGUAY
PODER JUDICIAL
MINISTERIO DE JUSTICIA

SE
DICAR

ular N. 10.-

Montevideo, mayo 21 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en los antecedentes "Cámara del Bien Raíz.-Solicitud"-1953-A.A.Nº1067, esta Secretaría libra la presente Circular, llevando a su conocimiento, a los efectos que viere corresponder, la nota presentada por la Cámara del Bien Raíz cuyo texto se transcribe:-

"Octubre 7 de 1953.-Sr. Presidente de la Suprema
"Corte de Justicia.-Presente.-De nuestra consi-
"deración más distinguida:-La Cámara del Bien
"Raíz, órgano rector y coordinador de la propie-
"dad, ante la forma y manera cómo, los Juzgados
"de la Capital vienen actuando, en la aplicación
"de la nueva ley de arrendamientos (de 24/III/53)
"cree del caso efectuar las siguientes sugerен-
"cias a la Suprema Corte de Justicia.-Por apli-
"cación del artículo 15 de la ley, los jueces se
"ven obligados a designar un perito, recayendo, mu-
"chas veces, las más, según ha podido observar
"esta Cámara, sobre personas legas o de otras
"que no han sido de dicho peritaje, su profesión ha
"sido judicial.-Aunque parezca innecesario, no está de-
"más recordar que el régimen general impuesto
"por nuestro Código de Procedimiento Civil, en
"la materia, es de que el peritaje debe ser ce-

//

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

"lebrado por Cuerpo Colegiado; integrándose éste por
"tres peritos, y que solo en casos excepcionales- de
"escasa importancia- el Magistrado podrá nombrar uno
"solo, -Es, precisamente el Tribunal Colegiado, en don-
"de los peritos conjunta o separadamente debaten los
"problemas "subperitia", el que ha dado prestigio se-
"cular al instituto, como así lo reconocen los autores.
"La nueva ley ha intraducido una reforma, al estable-
"cer el nombramiento de un solo perito, cualquiera que
"sea la importancia de la causa; lo que significa que,
"en ese aspecto, ha modificado el C.P.C.-

"Si a ello le agregamos, como ya dijimos, que las más
"de las veces, lo que hemos observado en la práctica
"corroborado por las reiteradas quejas de nuestros /
"asociados; los jueces suelen nombrar a personas no /
"técnicas, las garantías legales pueden ser superla-
"tivamente cercenadas, en perjuicio de todos los in-
"teresados.-

"El hecho, resulta más gravoso y alarmante, si se tie-
"ne presente que, por inadvertencia o inconsecuencia
"del legislador, se han proclamado como inapelables los
"fallos por fijación del precio razonable, lo que dis-
"minuye la garantía de acierto en el fallo único a dic-
"tarse, estructurado sobre la base de la infalibilidad
de un perito y del juez.-

"Perito (del latín "peritus"), significa docto, experi-
"mentado, práctico, o sea el versado en alguna ciencia
"arte o industria. En lo que respecta a propiedades en-
"tendemos, que no puede haber dualidad de criterios; y que,
"sólo puede ser considerado como perito, el ingeniero, ar-
"quitecto o agrimensor, en su caso (fundos rurales).-

///"En consecuencia, la Cámara del Bien Raíz, se per-
"mite sugerir la conveniencia de que en lo posi-
"ble, y siempre que así lo entienda la Suprema
"Corte de Justicia, se elija el perito, entre pro-
"fesionales con títulos académicos nacionales, pa-
"ra lo cual, sin perjuicio de la elección que le
"compete al Sr. Juez, en uso de las facultades om-
"nímodas legales, la Cámara que presido pone a
"disposición, para ser incorporad al elenco de
"peritos, los que en lista separada se acompaña.-
"Agradeciendo de antemano en cuanto considere
"atendible este pedido, que reputamos de estric-
"ta justicia, en aras del mejoramiento e impar-
"cialidad del servicio judicial, nos es grato al
"Sr. Presidente y demás Ministros con nuestra ma-
"yor consideración y estima.-Pedro R. Spera. Vice-
"Presidente.-Luis A. Duran Mullin. Secretario"

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

DEPOSITO JUDICIAL

Esta Secretaría cumple con librar la presente circular, llevando a su conocimiento, a sus efectos, la Acordada N.º 3.269 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 del corriente que se refiere al funcionamiento y organización del Depósito Judicial de Bienes Muebles, y cuyo texto se transcribe:-

Ar. N.º 11

"N.º 3.269.-En Montevideo, a diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo, -Presidente, - don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario, -

D I J O:-

"Que estimando necesario dar normas para el más eficaz funcionamiento y organización del Depósito Judicial de Bienes Muebles; modificar las Acordadas vigentes sobre esa materia; y reglamentar el Arancel respectivo.-

"Y de conformidad a lo prevenido en el decreto de 9 de noviembre de 1878 (art.4.º) y en la ley N.º 11.471 de 8 de julio de 1950 (art.20).

D I S P O N E :-

"Artículo 1.º.-El Depositario Judicial de Bienes Muebles, además de reunir las condiciones...

das por el Reglamento General de las Oficinas Judiciales,
deberá prestar una fianza de ocho mil pesos (\$8.000.00) que
se extenderá ante el Escribano de Actuación de la Suprema
Corte de Justicia.-

Artículo 2.- En el Depósito Judicial de Bienes Muebles, se
depositará toda especie mueble, con excepción de los semo-
vienes y dinero, bastando para su admisión oficio en for-
ma de cualquier autoridad judicial o policial.-Expresándo-
se en este caso el Juzgado que dispuso la diligencia,-que-
dando exceptuado los bienes en que por acuerdo de partes
o decisión judicial, sea designado un depositario parti-
cular.-

Artículo 3.- El Depósito Judicial de Bienes Muebles, lleva-
rá un libro de Depósitos, un Mayor, y otro de Caja, todos
ellos rubricados.

En el libro de Depósitos se anotarán los depósitos por or-
den de entrada-llevándose una cuenta por cada uno y anotán-
dose su movimiento-; en el Mayor, se llevará una cuenta
por cada Juzgado; y en el de Caja, se anotarán los movimien-
tos de dinero.-

Se cerrarán anualmente, practicándose por el Depositario
un estado general dentro del mes de Febrero de cada año, que
será elevado a la Suprema Corte de Justicia,-

Artículo 4.- Además de dicho estado anual el Depositario
enviará, cada trimestre y por triplicado, una relación de
su cuenta a cada Juzgado.-

La relación será confrontada por el Actuario en el libro
de Depósitos, quien si la hallare en orden prestará su con-
formidad elevando un ejemplar a la Suprema Corte y devolve-
rá el otro al Depositario; o hará las observaciones que co-
rrespondan antes de prestar su conformidad dando cuenta al
Juez.-

La rela-

Republca Oriental del Uruguay
"ción se confeccionará dentro de los diez primeros
"días del vencimiento del trimestre.-

"Artículo 5.- Los bienes depositados pagarán una co
"misión del seis por ciento (6%) anual, cobrándose co
"mo mínimo, un trimestre cuando la duración del de-
"pósito no alcance a este plazo.-

"Cuando los bienes depositados hayan sido tasados,
"la comisión se calculará sobre el valor de la tasa
"ción y, en defecto de ésto, sobre el monto del li-
"tigio.-

"Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa
"depositada, será el Juez quien a esos solos efectos
"lo determinará, con citación de las partes.-

"En las causas criminales en que se declaren de ofi
"cio los tributos judiciales, no se pagará comisión
"alguna.-

"Artículo 6.- No se librará orden para la devolución
"de ningún depósito salvo los casos previstos en el
"último apartado del Artículo anterior, sin que los
"interesados presenten sellados o timbres por el
"monto de la comisión la que se determinará por la
"Oficina Actuarial de acuerdo a las bases precedentes
"y se hará constar en el oficio a librarse al Depo-
"sitario para la entrega.-

"Cuando se trate de venta el rematador acompañara
"a la rendición de cuentas el sellado o timbre se-
"gún corresponda, por el valor de la comisión de
"depósitos.-

"El importe del remate de armas y efectos cuyo co
"miso se haya decretado en causas criminales será
"destinado al pago de los tributos judiciales de-
"vengados en la causa respectiva.

Poder Judicial

// "sellado o los timbres se agregarán al expediente y
"se inutilizarán en la forma de estilo.-

"Artículo 7.- Cuando se decida el remate en los ca-
"sos determinados por el artículo 17 de la ley de 8
"de octubre de 1928, en los hallazgos, vencidos los
"Plazos previstos en los artículos 726 y 729 del Cód-
"igo Civil o efectos comisados en causas criminales
"que sean de poco valor, los Jueces, por resolución
"fundada, podrán ordenar su venta en una casa de re-
"mate o por el Depositario, lo que se hará saber por
"oficio a éste.-

"Artículo 8.- Si de la relación trimestral resultare
"que alguno de los depósitos datare de más de un año
"y las causas a que pertenezca se hallare paralizada,/
"el Actuario dará cuenta al Juez, y se procederá con-
"forme al artículo anterior, en lo pertinente.-

"Artículo 9.- Los gastos ocasionados por el acarreo
"de los efectos y levantamiento de instalaciones serán
"de cuenta del interesado y los que requiera el trasla-
"do desde el Depósito hasta el local donde se realizare
"la venta, serán de cargo del rematador designado en su
"caso.-

"Artículo 10.- Cuando un bien depositado no sea retira-
"do por su dueño dentro de los noventa días de notifica-
"do el auto que dispone su entrega, el Actuario dará cuen-
"tal al Juez, quien dispondrá se intime al interesado /
"lo retire dentro del plazo de treinta días, y si no lo
"hiciera, se practicará por la Oficina una liquidación
"de lo adeudado por concepto de comisiones, la que apro-
"bada con citación del interesado, se pasará al Fiscal de
"Hacienda de turno para que promueva la acción correspon-

Poder Judicial

República Original del Uruguay

"diente.-

"Artículo 11.- Dentro de los noventa días de la fecha de esta Acordada, todos los Juzgados de la República efectuarán una compulsión del libro de depósitos o de los expedientes en que hubieren bienes depositados, en su caso, a los fines de la agilización del trámite respectivo, dando cuenta a la Suprema Corte del resultado de dicha compulsión.-

"Artículo 12.- Quedan derogadas las Acordadas anteriores en cuanto se opongan a la presente.-

"Artículo 13.- Que se comuniquen, circulen y publiquen. Y firma la Suprema Corte de que certifico.-

"RACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-Celestino D. Pereira. Secretario".-

Saludo a Uu. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

Montevideo, junio 3 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente Circular, aclaratoria de la N=11 de 22 de mayo de 1954, en la que se transcribe el Auto Acordado cuyo texto dice:-

"N-1398.-En Montevideo, a treinta y uno de mayo de
"mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada
"por los señores Ministros doctores don Alvaro F.
"Macedo,-Presidente,- don Rivera Astigarraga y don
"Manuel Lopez Esponda, por ante el infrascripto Secretario,
"cretario,

D I J O:-

"Que existiendo conveniencia en determinar un plazo para que entre en vigencia la Acordada N=3.269
"de 19 de mayo de 1954, sobre el Depósito Judicial de Bienes Muebles; a fin de permitir a las Oficinas tomar las medidas conducentes a su debida //
"aplicación;

"Y con el propósito de aclarar algunos artículos de su texto, rectificando, asimismo, errores padecidos en su transcripción,

D I S P O N E:-

"1) La Acordada N=3.269 de 19 de mayo de 1954, comenzará a regir desde el día primero de agosto del año en curso.-

"2) Los libros mayor y de depósitos se cerrarán,

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Acordada

"por el Depositario, con la constancia, en cada nota, //
"de haber practicado el estado anual mandado por el //
"artículo 3º, continuándose los asientos sucesivos en //
"la misma foja, hasta la total utilización de cada li //
"bro.-

"Cuando un depósito sea entregado o cuando se **concele** //
"por haberse efectuado su venta, la cuenta respectiva //
"se rayará en el espacio en blanco sobrante.-

"El libro de caja se cerrará con arreglo a las reglas //
"de contabilidad por partida doble .-

"3) En los depósitos existentes actualmente, que se re- //
"tiren con posterioridad al 31 de julio del corriente //
"año, o cuya venta se efectúe después de esa fecha, el //
"arancel y la forma de pago de las comisiones que regla //
"menta la Acordada Nº 3.269, se aplicarán a contar de la //
"referida fecha, rigiéndose el lapso anterior por el ré //
"gimen derogado.-

"4) En el Artículo 7º, en lugar de artículo 17, debe de- //
"cir, artículo 20 de la ley de 8 de octubre de 1928.- //
"Que se comunique, circule y publique.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.- MACEDO.- //
"ASTIGARRAGA.- LOPEZ ESPONDA.- Celestino D. Pereira. Seere- //
"tario".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

Acordada 3269- 19/1/84

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Depositos Judiciales

...

...

...

nota, //
r el //
os en /
ada li /
ncele /
ctiva /
eglas /
e re- /
ente /
a, el
regla
de la
el ré
e de-
.-
0.-
ecre-

14 //

Montevideo, febrero 8 de 1968

Tengo el honor de dirigirme a Usted haciéndole saber que ha sido designado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el presente ejercicio, el suscrito Ministro doctor Emilio Siemens Amaro, quedando integrada, además, con los señores Ministros doctores Hamlet Reyes, Velarde J. / Cerdeiras, Alberto Sanchez Rogé y Edenes Alberto Mallo.-

Saludo a Usted con mi mayor / consideración.-

Emilio Siemens Amaro
Presidente

Manuel T. Rivero
Secretario

Montevideo, mayo 25 de 1954

Esta Secretaría cumple con librar la presente Circular, en la que se transcribe el Considerando III de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en los antecedentes administrativos A.A.-1953-Nº1.108-, que dice:-

"III) Que de estas actuaciones surge que en repetidas oportunidades, los mandatos de los Jueces, dirigidos a los Médicos Forenses, se transmiten por intermedio de una persona que por su categoría administrativa, -y ajena, por otra parte, funcionalmente al Poder Judicial-, no puede ofrecer garantía suficiente de su responsabilidad medida en relación con la importancia de esos mandatos, en vez de realizarse directamente con dichos profesionales, sea por el Juzgado mismo, sea por intermedio de la Policía (Ac. 3159-a.7).-

En consecuencia, se recomienda la más estricta observancia de lo dispuesto en la Acordada Nº 3.159-Artº- de fecha 1º de agosto de 1952.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

Montevideo, mayo 27 de 1954

Resolución General del Congreso

Esta Secretaría cumple con librar la presente Circular, llevando a su conocimiento, a sus efectos, el texto de la ley promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 27 de abril de 1954, que se refiere a los arrendamientos rurales:-

"PODER LEGISLATIVO.-EL SENADO y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL,----D E C R E T A N----

"Artículo 1º.- Todo productor rural tiene derecho a una radicación mínima en la tierra que ocupe y a condiciones de trabajo que le permitan desenvolver económicamente la explotación que realiza, obteniendo una razonable utilidad que sirva de estímulo a su actividad creadora.-

"En caso de que el propietario conceda el uso o el goce de un predio rural, los plazos de permanencia de los productores en la tierra deben regularse de acuerdo con esa finalidad de protección al trabajo rural, sin desmedro del principio general de que la explotación de la tierra está subordinada al interés nacional de su conservación con fertilidad, y sin perjuicio-asimismo-de las medidas previstas por esta Ley, tendientes a asegurar que los precios del arrendamiento y los porcentajes de la aparcería mantengan equitativa relación para ambas partes contratantes en función de la rentabilidad normal del predio.-

"Artículo 2º.- Todo contrato por el que una de las partes se obliga a conceder a otra el uso y goce de un predio rural con destino a cualquier explotación agraria, y la otra, a pagar por ese uso o go-

//

"ce un precio en dinero o en frutos naturales o produc-
"tos de la cosa, queda sujeto a las disposiciones de la
"presente ley.-

"Los derechos y obligaciones conferidos por esta Ley al
"arrendatario, se extienden al sub-arrendatario y/o apar-
"cero.-

"Serán nulos los contratos de sub-arrendamiento o sub-
"aparcería cuando el precio pactado sea superior al que
"deba pagar el arrendatario o aparcerero. No obstante, ta-
"les contratos podrán celebrarse válidamente con un au-
"mento de hasta el 10% del precio del arriendo o aparce-
"ría, previa autorización que por razones fundadas podrá
"acordar el Juez competente.-

"Artículo 3.- No se consideran comprendidos en esta Ley
"los convenios sobre pastoreo de hasta un año de plazo,
"pero sí aquellos que se renueven o se prorroguen por/
"plazos que en total excedan aquel límite, o cuando, -pre-
"via notificación al propietario y sin oposición docu-
"mentada por su parte ante el Juez de Paz del domicilio
"del mismo- el tenedor del predio lo retenga por un pla-
"zo mayor de un año.-

"Sin la constancia de estos consentimientos del propieta-
"rio, producido el vencimiento del contrato el ocupante
"podrá ser desalojado como teniendo el inmueble a título
"precario (artículo 17, Ley número 8.153, de diciembre 16
"de 1927).-

CAPITULO I

De la inscripción de los contratos

"Artículo 4.- Desde la promulgación de la presente ley, todo
"contrato de arrendamiento, aparcería, sub-arrendamiento
"y sub-aparcería, debe ser extendido por escrito, so pe-
"na de nulidad.-

"Además, deberá ser inscripto en el Registro General de
"Arrendamientos y Anticresis, de acuerdo con el régimen
"con los efectos establecidos por la Ley N° 10.793 de 25
"de setiembre de 1946.- Si se otorgare en instrumento pu-
"blico, éste deberá presentarse con duplicado, en papel de
"firmas de las partes deberán ser certificadas por escri-
"bano. El escribano percibirá, por la certificación nota-
"rial, el 50% de los honorarios que establezca el arancel

Poder Judicial

"en vigencia. Los honorarios, sellados y derechos
"de inscripción, serán satisfechos por el arrenda-
"dor.-

"Dentro de los veinte días de la inscripción del con-
"trato, el Registro General de Arrendamientos y An-
"ticresis enviará a la Oficina de Catastro del De-
"partamento en que esté situado el predio, un formu-
"lario con los siguientes datos del contrato; nombre
"de los contratantes, fecha, plazo, precio, área y ubi-
"cación del predio. Este documento quedará registra-
"do en la Oficina de Catastro Departamental, a los
"efectos del artículo 7º.-

"Artículo 5º.- Los contratos de sub-arrendamiento y
"de sub-aparcería no podrán ser inscriptos:-

"a) si en el contrato del que deriva su derecho el
"arrendatario o aparcerero no existe constancia expresa
"de la autorización para el sub-arrendamiento o sub-
"aparcería, y

"b) cuando el precio en dinero o el porcentaje con-
"venido en los frutos de la cosa sean superiores a
"lo que según el contrato originario deba pagar el
"arrendatario o aparcerero al arrendador, con excep-
"ción de la situación prevista en el artículo 2º,
"parte final.-

"Artículo 6º.- La presentación del contrato inscrip-
"to, o, en su defecto, de la constancia de la inscrip-
"ción que expedirá gratuitamente el Registro de //
"Arrendamientos es requisito indispensable para las
"partes contratantes en toda gestión ante órganos
"públicos relacionada con su condición de tales.-

"Artículo 7º.- La inscripción, estará a cargo del //
"arrendador, sub-arrendador o aparcerero dador, y de-
"berá efectuarse dentro de los 45 días de celebrado
"el contrato, incurriendo aquél-en caso de omisión-
"en una multa equivalente al 10% de la renta anual
"por cada mes o fracción de mes que permanezca in-
"cumplida la obligación.-

"Sin perjuicio de lo expresado, el arrendatario o
"aparcerero tendrá derecho a obtener por su parte di-
"cha inscripción, con facultad de repetir contra el
"arrendador o aparcerero dador por los gastos, dere-
"chos de inscripción y multas.-

"rán tributos judiciales.-

"El incumplimiento por el arrendador de lo precep-
"tuado en el presente artículo, lo hará pasible de
"la misma multa prescripta en el artículo 72, la que
"tendrá igual destino y régimen que los allí esta-
"blecidos. Dicha multa se instituye en beneficio
"del arrendatario.-

"Artículo 10.-Todo arrendador o aparcerero compren-
"dido en el artículo 42 que consintiese alguno de
"los contratos allí referidos sin el requisito de
"la escritura, incurrirá en una multa equivalente
"a una anualidad del precio del arrendamiento, la
"que pertenecerá al arrendatario, sub-arrendatario
"o sub-aparcerero, titular de la acción.-

C A P Í T U L O I I

De los plazos

"Artículo 11.-En todo contrato de arrendamiento de
"bienes raíces para explotación agraria que se otor-
"gue a partir de la promulgación de esta ley, que
"no estipule plazo de vigencia o que estipule uno
"menor de 5 años, el arrendatario-un buen cumpli-
"dor de sus obligaciones como tal- tendrá derecho
"a que el arrendamiento se considere realizado por
"el término mínimo de cinco años a contar desde la
"fecha del contrato, sin perjuicio de su derecho
"de opción a la prórroga del arrendamiento, de acuer-
"do con el régimen previsto por los artículos si-
"guientes.-

"Se entiende que el arrendatario es "buen cumpli-
"dor de sus obligaciones como tal" cuando cumple
"satisfactoriamente las principales estipulacio-
"nes del contrato, es buen pagador, y ha cuidado
"como "buen padre de familia" las mejoras y el
"predio, preservándolo de los daños que están a su
"alcance evitar, como ser la invasión de malezas
"y la producción de erosiones o cualquier otro ele-
"mento de degradación por uso inadecuado de la tie-
"rra.-

"El arrendatario de contrato con plazo estipulado,
"que resuelva no hacer uso del derecho de perma-
"nencia legal que exceda del término de aquel pla-
"zo, deberá-seis meses antes del vencimiento del

//

"contrato-practicar la diligencia de la renuncia en acta
"que labrará el Juez de Paz del domicilio del arrendador
"o por declaración ante escribano público las que se
"tificarán al arrendador o a su representante legal. Si
"no lo hiciera, el contrato subsistirá durante el año si-
"guiente a aquel vencimiento, y del mismo modo y por años
"sucesivos, hasta completar los cinco años.--
"En los casos de arrendatarios con contrato sin estipula-
"ción de plazo, la formulación de la renuncia se hará por
"igual procedimiento que el señalado precedentemente. Y
"deberá producirse dentro del primer año de la fecha del
"contrato. Si no lo hiciera, igualmente se entenderá que
"el contrato le obliga por otro año más y del mismo modo,
"y por años sucesivos, hasta completar los cinco años.--
"Artículo 12.- El arrendatario tendrá derecho a optar por
"la prórroga del contrato a partir del plazo legal de cinco
"años o del contractual en caso de que éste fuera mayor
"hasta completar ocho años de permanencia en el predio.
"Para tener derecho a la prórroga se requiere:-
"a) ser buen cumplidor de sus obligaciones contractuales
"(artículo 11, inciso 1., parte final); y
"b) haber denunciado al arrendador, por acta ante el Juez
"de paz del domicilio de aquél, o por declaración por es-
"cribano público, su voluntad de acogerse a la pró-
"rroga con seis meses de anticipación al vencimiento del
"plazo legal de cinco años o del contractual se fuere ma-
"yor.--
"Artículo 13.- El arrendatario no tendrá derecho a la pró-
"rroga en los siguientes casos:-
"a) cuando el inmueble objeto del contrato fuera entregado
"en administración por el propietario al Instituto Nacional
"de Colonización a efecto de que éste determine las nuevas
"condiciones del contrato que deba estipularse entre el pro-
"prietario y los colonos.-
"b) cuando se trate de inmuebles cuyos propietarios no
"tengan otro bien rural y lo reclamen para explotarlo direc-
"tamente por un plazo no menor de dos años por sí o por sus
"parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de
"afinidad. Se entenderá que se trata de un solo bien rural
"siempre que los predios constituyan una unidad física o
"que comprendan varios padrones.-
"Asimismo, no corresponderá el derecho a la prórroga en el

"casos de predios cuyos propietarios exploten a cualquier título uno o más bienes rurales cuyo valor de aforo para la Contribución Inmobiliaria no exceda en conjunto, de \$30.000.00.-El propietario de varios predios que no constituyen una unidad física solo podrá utilizar esta excepción respecto de uno de ellos.

"Se procederá del mismo modo cuando el arrendador sea una persona jurídica;

"c) cuando previa aceptación por el Instituto Nacional de Colonización del plan de colonización programado por el propietario, y dentro de las condiciones establecidas en los artículos 45 y 124 y siguientes de la Ley N.º 11.029, el arrendador propietario reclame la tierra para subdividirla y colonizarla; y

"d) cuando el arrendatario explotare directamente, por sí o por otros, otro u otros predios con un valor de aforo conjunto para la Contribución Inmobiliaria superior a \$20.000.00 siendo propietario, o con un valor de aforo conjunto superior de \$ 25.000.00 si realizase su explotación a cualquier otro título.-

Artículo 14.- En los casos del apartado letra b) del artículo anterior, toda alteración por el arrendador del destino alegado para reclamar la entrega del inmueble al vencimiento del plazo legal sin opción a prórroga, y siempre que no probare justa causa superviniente hará que se le tenga incurso en una multa equivalente a tres anualidades de renta como única compensación de la lesión del derecho del arrendatario si el pago fuese en dinero; y/o si fuese en especie, se calculará sobre la base del rendimiento promedial de los cinco años de plazo legal (o de los últimos cinco años del plazo contractual si fuere mayor) y del precio de los productos de la última zafra o cosecha. Esta multa beneficiará al arrendatario, que será el titular de la acción.

"Cuando el arrendador probare que ha existido simulación por parte del arrendatario de las circunstancias previstas por el apartado d) del artículo 13, para obtener la prórroga del contrato, perderá el derecho a ésta e incurrirá en las mismas//

"multas previstas en el inciso anterior. Estas multas beneficiarán al arrendador.-

"Artículo 15.- La enajenación del predio posterior al nacimiento del derecho a la prórroga, hará caducar el dicho beneficio del arrendatario, si el adquirente se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.-

"Igual caducidad se producirá, aún sin modificación en la persona titular de la propiedad del inmueble- no obstante encontrarse el arrendatario en el goce de la prórroga- cuando se justifique por el arrendador alguna de las causales previstas en el artículo 13 citado.-

"Artículo 16.- Vencido el plazo legal de cinco años o el contractual, si fuera mayor, así como el de la prórroga si la hubiera, el arrendatario deberá hacer entrega inmediata del predio.-

"En los casos de caducidad de la prórroga previstos en el artículo anterior, el arrendatario dispondrá a ese efecto del plazo de un año.-

"Artículo 17.- Producida la extinción del derecho del arrendatario a la permanencia en el inmueble, a petición de parte, el Juez competente decretará el correspondiente desalojo.-

"El plazo para el desalojo no podrá exceder en dichos casos de quince días.-

"En los casos que deba procederse al lanzamiento del arrendatario, además de la causa de prórroga contemplada en el artículo 19 de la ley N.º 8.153, de diciembre 16 de 1927, el Juzgado- en las circunstancias previstas por el artículo 141 del Código Rural- concederá al arrendatario el término no estrictamente necesario para recoger el fruto de las sementeras que hubiesen sido sembradas antes de la extinción del plazo legal de cinco años, del contractual si fuere mayor, o del de prórroga si correspondiere. En este último caso, los gastos judiciales estarán a cargo de la parte obligada a conceder el plazo razonable para la conclusión de las tareas agrícolas, sin perjuicio de su derecho a reiterar la petición de lanzamiento si el arrendatario no desocupare oportunamente el predio.-

"Artículo 18.- Los arrendatarios con contrato otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, y que a la fecha de la misma no hayan sido demandados

// "por desalojo-gozarán del mismo beneficio establecido en el artículo 11, de acuerdo a las situaciones que allí se consideran por el plazo de cinco años que se contará desde la fecha de dicha promulgación y con igual régimen que el instituido en este Capítulo en cuanto les fuere aplicable. El régimen de plazo en los casos del presente artículo no regirá en las situaciones previstas en los incisos letras a) a d) del artículo 13. Además estos arrendatarios no tendrán el derecho a optar por la prórroga del artículo 12 y demás que a ella se refieren.-

C A P I T U L O I I I De los Precios

"Artículo 19.- Cualquiera de las partes interesadas en un contrato de arrendamiento, aparcería, sub-arrendamiento y sub-aparcería, otorgados antes o después de la promulgación de la presente ley-con dos años o más de vigencia, contractual o legal, podrá solicitar ante Juez competente la revisión de los precios convenidos o establecidos. El Juzgado examinará los casos que se sometan a su resolución al efecto de fijar el precio del arriendo que correspondan a la rentabilidad económica normal del predio. Con tal objeto, estudiará las circunstancias de cada contrato, calidad de los campos, mejoras y tipos de explotación de cada inmueble, los valores de venta y de los // arrendamientos de campos de la zona, el precio del arrendamiento del caso particular anterior al vigente y las causas que pudieran haber dado mérito a su modificación. Los precios fijados por el Juez tendrán efecto retroactivo a la fecha de la demanda, y sólo podrán ser nuevamente revisados después de transcurrido dos años de la revisión anterior. Tampoco podrán ser objeto de revisión los precios de arrendamientos fijados de conformidad a las leyes vigentes, hasta transcurrido dos años de la efectiva aplicación de los mismos.-

//

"Las mejoras e inversiones realizadas por el arrendatario para lograr una mayor productividad del bien, no previstas en el contrato, no podrán tomarse en cuenta para modificar la renta en contra del arrendatario.

Artículo 20.-Para la determinación de la rentabilidad del predio, las producciones que reciban subsidio del Estado o tengan precios de estímulo al productor solo podrán ser consideradas por su valor económico normal con prescindencia del estímulo o del subsidio, o del margen de precio que lo respresente.-

Se considerarán del mismo modo las producciones cuyo costo sea financiado en parte por el Estado o los Municipios con cargo a fondos públicos. Para el caso de tales producciones no se tomará en cuenta el margen que respresente dicha contribución.-

Artículo 21.-Las producciones no subsidiadas o que no tengan precios de estímulo pero cuyas cotizaciones hubieren sufrido variantes superiores al 25% en los precios del último bienio anterior a la demanda, serán consideradas por su valor económico probable de comercialización en el país en la época de aquélla, sin que en ningún caso la producción de que se trata pueda ser llevada en cuenta por un valor superior al promedio de precios del dicho último bienio, menos un 20%.-

Si las variantes en los precios fueren inferiores al porcentaje referido, el Juez procederá del mismo modo pero con el límite del correspondiente promedio puro, sin reducción alguna.-

Artículo 22.-Cuando la sentencia aumentare el precio del arrendamiento en más de un 30%, aún cuando no hubiese vencido el término del contrato, el arrendatario tendrá derecho a renunciar a los plazos en curso sin responsabilidad alguna para su parte.-

Artículo 23.-La violación por el arrendador, comprobada ante Juez competente, del régimen y cantidad de precio fijado por la sentencia, será sancionada con una multa equivalente a una anualidad de dicho precio.-

El producido de la multa beneficiará al arrendatario, titular de la acción.-

Poder Judicial
CAPITULO IV.-
De la aparcería

Artículo 24.-Las disposiciones de la presente Ley
"serán aplicables a los aparceros y sub-aparceros
"cuando el dador haya entregado un predio rural(ar.
"título 58).-

"Quedan exceptuados de estas disposiciones los con-
"tratos accidentales por una sola cosecha, y los
"casos en que se concedan tierras al productor para
"trabajos de mejoramiento de pasturas, siembra de
"tréboles, ray grass y otros cultivos similares me-
"joradores del suelo. No obstante, si se comproba-
"re que no se cumple esta finalidad, o que se la in-
"voca como medio de eludir los beneficios de esta-
"bilidad y demás que esta ley acuerda al productor,
"el dador o arrendador, quedará sometido al imperio
"de sus disposiciones.-

Artículo 25.-Al vencimiento del plazo legal, o del
"contractual si fuera mayor, o en su caso del de
"la prórroga, el aparcerero debe proceder a la entre-
"ga del predio sin derecho a más plazo complementa-
"rio que el necesario para levantar el fruto de
"las sementeras.-

Artículo 26.-Las disposiciones establecidas en el
"Capítulo III son aplicables a los contratos de /
"aparcería a que se refiere el artículo 24 cuando
"en función de la rentabilidad de la tierra el por-
"centaje de los beneficios para cualquiera de las
"partes no guarde proporción razonable con el apor-
"te que cada una de ellas hace a los fines de la
"explotación.-

"El Juez apreciará la equidad de la proporción en-
"tre aportes y beneficios, estimando el precio de
"los frutos en su equivalente en dinero.-

CAPITULO V
De las mejoras

Artículo 27.- El propietario de todo predio en /
"arrendamiento o aparcería para agricultura, ganade-
"ría, lechería o granja, queda obligado a dotarlo
"de las siguientes mejoras, comunes a toda explota-
"ción:-alambrados perimetrales, casa habitación,

"cocina y agua potable. La entidad e importancia de dichas
"mejoras deberá guardar razonable relación con el valor
"real del inmueble y con las circunstancias de cada caso.
"Del mismo modo y de acuerdo a la extensión del predio
"deberá dotarlo de dependencias para peones.-

"Artículo 28.-Son también de cargo del propietario las
"mejoras requeridas para la normal explotación del predio
"según su destino, como ser alambrados, interiores, bretes,
"peones de ordeño, bañaderos, montes de abrigo, aguadas arti-
"ficiales y toda adaptación del predio a los fines del con-
"trato.

"Artículo 29.- Dichas mejoras podrán realizarse por acuerdo
"de partes, durante la vigencia del contrato, en los térmi-
"nos que ellas libremente determinen. En caso de que el pro-
"pietario hiciera por sí mismo dichas mejoras, dispondrá
"del crédito a que se refiere el Decreto-Ley N° 10.154, de
"mayo 13 de 1942.-

"Artículo 30.-Si el propietario no realizare por sí mismo
"mejoras, el arrendatario cuyo contrato tenga aún dos años
"de vigencia por lo menos, podrá dirigirse a la Oficina de
"Agronomía Regional presentando un plan de mejoras cuyo
"monto no podrá exceder del 20% del valor del predio para
"la Contribución Inmobiliaria. En ese porcentaje se consi-
"deran incluidas, por su valor de estimación, las mejoras
"ya existentes.

"Dicha Oficina notificará al arrendador el plan de meju-
"ras referido, y si no mediare oposición de su parte den-
"tro de los 30 días de la fecha de la notificación, se pre-
"sumirá que lo consiente, quedando desde entonces auto-
"rizado el arrendatario para ejecutarlo por cuenta de
"aquél.

"El Agronomo Regional fiscalizará la realización de las
"obras.-

"Artículo 31.-En caso de desacuerdo sobre la utilidad de
"las mejoras notificadas así como sobre el monto de la
"inversión, se recurrirá al juicio de árbitros.

"Para dictar el laudo, estos considerarán las mejoras
"existentes en el predio, el destino y condiciones de
"la explotación y la superficie de aquél.

"Artículo 32.-Las mejoras efectuadas por el arrendatario,
"de acuerdo al artículo 30 serán pagadas en dinero por el
"arrendador, por el valor que tengan en el momento de ser

"le entregado el inmueble y lo hacen titular del de
"recho de retención. En caso de discrepancia, dicho
"valor se determinará por juicio de árbitros.

"Para el pago de esta indemnización, el propieta-
"rio también podrá utilizar el régimen de crédito
"establecido en el Decreto-ley N° 10.154 referido
"antes.

"Artículo 33.-Para la ejecución de las mejoras(ar-
"tículo 30) el arrendatario también podrá recurrir
"al régimen de crédito de dicho Decreto-ley N°10.154
"sin que quede afectado el predio con derechos rea-
"les.-

"No obstante el propietario será garantía subsidia-
"ria del crédito por el valor que tengan las mejo-
"ras en el momento de la entrega del inmueble, no
"teniendo frente al banco obligaciones mayores que
"las que por la presente ley asume frente al arren-
"datario por concepto de indemnización de mejoras
"según el artículo anterior; todo ello sin perjui-
"cio de la acción que el Banco tendrá contra el /
"arrendatario como acreedor simple por el monto del
"referido crédito.

"Antes de la entrega del importe del préstamo el /
"Banco notificará al propietario de la existencia
"del mismo, a los de la obligación que se le crea
"por esta Ley.-

CAPITULO VI

De la jurisdicción y de los procedimientos

"Artículo 34.-En los juicios de desalojo que se /
"promuevan en las situaciones previstas por la _ _
" - / = por la presente Ley conocerá el Juez de Paz
"del lugar de la ubicación del inmueble arrendado,
"siempre que el precio del arrendamiento convenido
"afijado por sentencia, no exceda de \$150.00 men-
"suales o su equivalente, y en todos los casos de
"ocupantes de inmuebles a título de pastoreo a que
"se refiere el artículo 32.-

"Si el precio del arrendamiento fuere mayor conoce-
"rá el Juez Letrado de Primera Instancia del Depar-
"tamento correspondiente.-

"En tales casos el juicio se seguirá de acuerdo
"con lo previsto en el artículo 20 y demás aplica-
"bles de la Ley N°8153, de diciembre 16 de 1927.-

"Artículo 35.-Los mismos jueces conocerán -según los casos-
"de los procesos que se promuevan para la revisión de los
"precios de los arrendamientos, debiéndose tener presente
"que la competencia la determina el precio de arrendamiento
"en vigor.

"El procedimiento de estos juicios se seguirá de conformidad
"a lo prescrito por los artículos 36 a 42 y siguientes.
"Artículo 36.-La demanda deberá formularse por escrito, en
"exposición detallada de las razones en que se funde, y en
"la misma el actor deberá ofrecer con la precisión posible
"la totalidad de la prueba que se proponga producir.

"Artículo 37.-Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida
"del petitorio el Juez convocará a las partes a audiencia
"verbal con término de veinte días a fin de tentar la conciliación,
"y si ésta no se realizara, oír la contestación del demandado
"con advertencia de que en la misma audiencia o antes -si éste lo
"prefiere- deberá ofrecer la indemnización o prueba de su parte.

"En esa oportunidad se diligenciará la prueba del actor (según el
"artículo anterior), y la que hubiera ofrecido o en ella ofreciere
"el demandado.-

"Con la citación del demandado se acompañará siempre copia
"del escrito del actor y de la documentación agregada.

"El demandado tendrá la facultad de presentar por escrito
"su defensa y ofrecer prueba hasta la fecha señalada para
"la celebración de aquella audiencia.-

"Artículo 38.-Sólo en el caso de que en la referida audiencia
"según estime el Juez -no hubiere sido posible el diligenciamiento
"de la prueba ofrecida, se señalará otra dentro de los diez días
"siguientes como máximo. La nueva audiencia no podrá en ningún
"caso ser prorrogada o suspendida, salvo acuerdo de las partes.-

"Artículo 39.-Las audiencias a que se refieren los dos artículos
"anteriores se realizarán aún cuando no compareciera el demandado.
"Si fuera el actor quien no compareciera a la primera audiencia,
"se darán por concluidos los procedimientos, sin que sea posible
"la renovación de los mismos hasta los dos años siguientes a la
"fecha de la demanda, salvo motivo justificado, a criterio del Juez.-

"Artículo 40.-Siempre que se mantenga la divergencia entre las
"partes los Jueces solicitarán dictamen de peritos que designarán
"dentro del quinto día de la celebración de la audiencia a que se
"refieren los artículos 37 y 38.-

"y 38, sin perjuicio de decretar en la misma oportu-
"nidad inspecciones oculares u otras diligencias /
"para mejor proveer. Los funcionarios públicos que-
"dan obligados a realizar los peritajes y prestar
"los asesoramientos que se dispongan por el Juez; y
"no devengarán por ellos honorarios.

"Los Jueces dictarán sentencia dentro del término
"de sesenta días de recibido el dictamen pericial.
"Artículo 41.-En la sustanciación de los procedimien-
"tos a que se refieren los artículos anteriores, los
"Jueces deberán repeler de plano cualquier petición
"de las partes que a su juicio, tienda a entorpe-
"cer o dilatar el trámite sumario y de sus resolu-
"ciones no habrá recurso alguno.

"Artículo 42.-Contra la sentencia de primera ins-
"tancia que se dicte de conformidad a lo dispuesto
"en el artículo 40, procederá el recurso de apela-
"ción para ante el Superior que corresponda, que se
"concederá sólo en relación.
"Las sentencias de segunda instancia causarán eje-
"cutoria.-

"Lo dispuesto por este artículo se entenderá sin /
"perjuicio del recurso de nulidad de conformidad a
"lo dispuesto por los artículos 670 y siguientes /
"del Código de Procedimiento Civil .-

"Artículo 43.-Lo dispuesto por los artículos 35 a
"42 precedentés regirá para la autorización de su
"arrendamiento o sub-aparcería con precio más ele-
"vado que el del arrendamiento o aparcería a que se
"refiere el artículo 29.-

"Artículo 44.-Para conocer en primera instancia de
"los juicios que se promuevan por cobro de las mul-
"tas y /o indemnizaciones establecidas por la pre-
"sente Ley, será competente el Juez de Paz o el
"Juez Letrado de Primera Instancia con jurisdicción
"en el lugar de ubicación del inmueble al que se
"vincula la circunstancia que origina el crédito
"del actor; y la competencia será determinada de
"acuerdo a la importancia del asunto según las re-
"glas generales de procedimiento .-

"El trámite para dichos juicios se ajustará al del
"ordinario que corresponda, con el régimen de re-
" //

"Colonización-tierras en extensión mayor de 5.000
"hectáreas o de aforo mayor de \$400.000.00, en for-
"ma única o fraccionada.-Aún dentro de tales lími-
"tes, los propietarios de más de diez mil hectáreas
"no podrán tomar en arrendamiento inmuebles, sin la
"previa autorización del mismo Instituto.-

"Dicho Instituto, según los casos, podrá autorizar
"límites mayores, que sin embargo no excederán de
"diez mil hectáreas, teniendo en cuenta las cir-
"cunstancias de lugar y tiempo, grado de disponi-
"bilidad de tierras, concepto de unidad económica
"para el interés de arrendatario y arrendador, ex-
"tensión de tierras explotadas en propiedad por el
"arrendatario, destino del arrendamiento, carácter
"de cooperativa de producción del arrendatario y
"toda otra consideración de interés general.-

"En todo caso la correspondiente resolución del Ins-
"tituto deberá ser fundada.-

"Los pedidos de autorización formulado según este
"artículo deberán ser resueltos y notificados den-
"tro del plazo de treinta días de su presentación.
"La ausencia de resolución se considerará como au-
"torización concedida.-

"Artículo 51.-El arrendatario que infligiese la /
"prescripción del artículo anterior, se hará pasi-
"ble de las siguientes sanciones:-

"a) de una pérdida del derecho a los plazos legales
"del de revisión del precio del arrendamiento /
"mientras se mantenga en infracción; y

"b) de una multa equivalente a una anualidad del /
"precio correspondiente al área arrendada en exce-
"so y por cada año, o fracción de años, que dure
"el arrendamiento en infracción. Si el exceso co-
"rrespondiese a arrendamientos de precios dife-
"rentes la multa se aplicará sobre aquel de mayor
"precio. Esta multa beneficiará al Instituto Na-
"cional de Colonización, titular de la acción.-

"La multa se triplicará cuando se compruebe la si-
"mulación de arrendamiento por interpósita perso-
"na, a los fines de eludir lo prescripto por el ar-
"tículo anterior.

//

Poder Judicial
CAPITULO IX

Disposiciones Generales.

"Artículo 52.-Las disposiciones de esta Ley son de orden público.-

"Artículo 53.- Derojense respecto del régimen de arrendamientos y aparcerías rurales estructurado por esta Ley los artículos 52, 62, y 72 de la Ley 8.153, de 16 de diciembre de 1927.-

"Artículo 54.-No se consideran comprendidos en las disposiciones de la presente Ley los casos de los contratos otorgados por el Instituto Nacional de Colonización como arrendador o sub-arrendador.-

"Artículo 55.-Las disposiciones de la presente Ley sólo rigen para los predios ubicados en las zonas rurales.-

"Artículo 56.-El Registro General de Arrendamientos y Anticresis, con cargo al caudal que percibe en concepto de derechos, dispondrá y ejecutará de inmediato propaganda suficiente—por la prensa oral y escrita—a los fines de la eficaz difusión de las obligaciones y sanciones que se instituyen por el Capítulo I de la presente Ley.

"Asimismo dispondrá la impresión de formularios para la inscripción de los contratos comprendidos en la presente Ley.-

"Artículo 57.-Para que el arrendador pueda ejercer acción contra el arrendatario en base a que éste no cumple sus obligaciones como "buen padre de familia", será condición necesaria que las circunstancias relativas al estado del inmueble en la fecha de iniciación del contrato, consten del instrumento que lo prueba.-

"Artículo 58.-Es entendido que el dador de un predio en aparcería podrá reclamar la rescisión del contrato que hubiese otorgado, mediante prueba suficiente de que la producción del predio es inferior a la que razonablemente corresponde como producción normal, así como también en los casos de negligencia en el debido cuidado del predio, sus mejoras o del capital aplicado a la explotación.-

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias

- "Artículo 59.- Los arrendatarios por contrato otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y que se encuentren demandados por desalojo, aún cuando la efectividad del mismo haya sido mantenida en suspenso, de conformidad con las leyes vigentes, estarán sometidos al siguiente régimen:-
- "a) los que hubieren ocupado el bien objeto del arrendamiento por un plazo mayor de cinco años, con anterioridad a la fecha establecida al principio de este artículo, tendrán derecho a un plazo de estabilización de tres años, que se contará a partir del 30 de abril próximo;
 - "b) aquellos que hubieren ocupado el predio con una anterioridad menor de cinco años a la misma fecha considerada antes, gozarán, al mismo título, de un plazo de 4 años que se contará del mismo modo;
 - "c) para gozar del beneficio deberá tratarse de arrendatario buen cumplidor de sus obligaciones como tal";
 - "d) el arrendatario que resuelva hacer uso de los plazos de estabilización instituidos por el presente artículo deberá dentro de los treinta días de la vigencia de esta ley practicar en el correspondiente expediente de desalojo la manifestación de su propósito afirmativo. Si no lo hiciera se entenderá que renuncia al beneficio del nuevo plazo y le será aplicable lo dispuesto por el artículo 17;
 - "e) se entiende que el arrendatario, en caso de manifestación afirmativa de usar el beneficio, puede optar por una o más de las anualidades comprendidas en los plazos de los apartados a) y b) precedentes;
 - "f) no tendrán derecho a optar por la prórroga del artículo 12 y demás que a ella se refieren, y se encontrarán sometidos al mismo régimen instituido en el Capítulo II en cuanto les fuere aplicable (artículo 16 y 17).-

// "Artículo 60.-En los casos del artículo anterior regirá, igualmente, lo dispuesto por los Capítulos I, III, IV, VI, VII, y IX de la presente Ley en todo lo que les sea aplicable.-

"Artículo 61.-Lo dispuesto por el artículo 59 no regirá para los arrendatarios que se encontraren en alguna de las situaciones previstas en los apartados letra a) a d) inclusive del artículo 13.-

"Artículo 62.- Comuníquese, etc...-

"Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, e Montevideo a 26 de abril de 1954.-CARLOS B.MORENO.Presidente.
"MARIO DUFORT Y ALVAREZ.Secretario.

"MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.-MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.-Montevideo, 27 de abril de 1954.-CUMPLASE, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.-MARTINEZ TRUEBA.-JUAN T.QUILICI.-JUSTINO ZAVALLA MUNIZ.-EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA.-Secretario"

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira.Secretario

MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO

Foliar N.14.-

Montevideo, junio 3 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente Circular, aclaratoria de la N-11 de 22 de mayo de 1954, en la que se transcribe el Auto Acordado cuyo texto dice:-

"N-1398.-En Montevideo, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo, -Presidente,- don Rivera Astigarraga y don Manuel Lopez Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

"Que existiendo conveniencia en determinar un plazo para que entre en vigencia la Acordada N-3.269 de 19 de mayo de 1954, sobre el Depósito Judicial de Bienes Muebles, a fin de permitir a las Oficinas tomar las medidas conducentes a su debida // aplicación;

"Y con el propósito de aclarar algunos artículos de su texto, rectificando, asimismo, errores padecidos en su transcripción,

D I S P O N E:-

- "1) La Acordada N-3.269 de 19 de mayo de 1954, comenzará a regir desde el día primero de agosto del año en curso.-
- "2) Los libros mayor y de depósitos se cerrarán,

Poder Judicial
República Boliviana del Uruguay

"por el Depositario, con la constancia, en cada nota, //
"de haber practicado el estado anual mandado por el //
"artículo 3^o, continuándose los asientos sucesivos en //
"la misma foja, hasta la total utilización de cada li //
"bro.-

"Cuando un depósito sea entregado o cuando se cancele //
"por haberse efectuado su venta, la cuenta respectiva //
"se rayará en el espacio en blanco sobrante.-

"El libro de caja se cerrará con arreglo a las reglas //
"de contabilidad por partida doble .-

"3) En los depósitos existentes actualmente, que se re- //
"tiren con posterioridad al 31 de julio del corriente //
"año, o cuya venta se efectúe después de esa fecha, el //
"arancel y la forma de pago de las comisiones que regla //
"menta la Acordada N^o 3.269, se aplicarán a contar de la //
"referida fecha, rigiéndose el lapso anterior por el ré //
"gimen derogado.-

"4) En el Artículo 7^o, en lugar de artículo 17, debe de- //
"cir, artículo 20 de la ley de 8 de octubre de 1928.-

"Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.- MACEDO.-

"ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA,-Celestino D.Pereira.Secre- //
"tario".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira.Secretario

Montevideo, junio 4 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Esta Secretaría cumple con llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto que, toda resolución / que disponga encargar del despacho de un Juzgado / de Paz o de Distrito a otro funcionario de la categoría en los casos de vacancia o licencias prolongadas que pudieran determinar alejamiento del titular de la localidad, y por ende, dificultad en el cobro e inversión del rubro de gastos por su parte, sea comunicada a la Contaduría General de la Nación Oficinas habilitadas (Caja Nacional de Ahorros y Descuentos), con indicación precisa del período de subrogación y funcionario designado subrogante, a efectos de que le sea servida a éste dicha partida durante el período que corresponda.-

Saludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira, Secretario

Montevideo, junio 7 de 1954

Poder Judicial

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Esta Secretaría cumple con dirigirse a Ud. a fin de que se sirva solicitar a los Jueces de Paz de ese Departamento expresen a esta Corporación, por su intermedio, el número de sus respectivas Credenciales Cívicas, así como sus Series, y las Estaciones ferroviarias comprendidas en sus jurisdicciones, a los efectos de ser remitidos a la Administración de Ferrocarriles del Estado para la expedición de los correspondientes pases libres.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Power Judicial

// "mentos de Canelones, Paysandú y Salto, los señores
"Jueces Letrados de Primera Instancia de primer //
"turno respectivos.- En todos los Departamentos //
"del Interior, concurrirán, además, los señores De-
"fensores de Oficio.-

"4=) Que los Juzgados respectivos elevarán un acta
"de la Visita de Cárceles, -en la que enumerarán /
"por separado a los penados y procesados-, y una /
"relación circunstanciada de todas las causas que
"tramitan por sus Oficinas, con arreglo al formula-
"rio que se remitirá por Secretaría.

"La relación deberá ser ordenada por fecha de ini-
"ciación de las causas y se remitirá en dos lega-
"jos: uno con las causas con presos y otro con las
"sin presos.- En cada legajo se enumerarán corre-
"lativamente las relaciones que lo integran.- Cada
"uno de los procesos relacionados, deberá llevar
"el visto bueno del Juez Letrado respectivo.

"Cuando en una misma causa haya varios procesados,
"no deberá hacerse una relación para cada uno de/
"ellos; bastará que todos estén comprendidos en/
"una sola.

"A la vez e independientemente del número de or-
"den que corresponda a cada relación, serán nume-
"rados correlativamente todos los procesados que
"figuren desde la primera a la última relación de
"cada legajo.-

"También elevarán, conjuntamente con todas las re-
"laciones, un índice alfabético de los apellidos
"seguidos de los nombres de los encausados, con/
"indicación del número que a cada uno de ellos co-

//

// "responda según el inciso anterior, del número or-
"dinal de la relación en que figuran y de su folio.
"Asimismo, deberán remitir, por separado, un índi-
"ce ordinal con las mismas constancias exigidas /
"para el índice alfabético y todos los escritos y
"peticiones que se presenten.-
"5.) No se incluirán en las relaciones menciona- /
"das en el párrafo que precede, los sumarios o
"procesos recibidos durante los diez días inmedia-
"tos anteriores a la fecha fijada para la Visita
"de Cárceles, los que deberán ser relacionados //
"por la Oficina remitente con expresión del Juzga-
"do o Tribunal a que hayan sido enviados.-
"6.) Señálase desde el día veintiuno de julio has-
"ta el treinta y uno del mismo mes, inclusives, del
"año en curso, para la presentación, en los Juzga-
"dos respectivos, de los escritos o peticiones, no
"debiendo admitirse los presentados con posterio-
"ridad.- Vencida esta última fecha, los Actuarios
"de los precitados Juzgados, levantarán un acta
"en la que se dejará constancia de los escritos
"recibidos y de las causas a que pertenecen.- Di-
"cha acta deberá ser también elevada a esta Supre-
"ma Corte, con las relaciones mencionadas.-
"7.) Que siempre que algún penado recluso en Cár-
"celes Departamentales pida en el acto de la Visi-
"ta su libertad anticipada o gracia que la impli-
"que, o solo pueda interpretarse su petitorio en
"tal sentido, y no lo hiciere por escrito, se hará
"constar el pedido en el acta correspondiente.-
"En estos casos y en los pedidos por escrito, los
"Jueces solicitarán los informes de conducta car- //

// "celarios y, agregados éstos a las causas respecti-
"vas, l. s. elevarán a la Suprema Corte, debiendo, en
"todos los casos quedar practicada la liquidación /
"de la pena.-

"8-) Que los señores Jueces deberán hacer saber a
"los señores Fiscales y Defensores que intervengan
"en los procesos y a las Jefaturas de Policía res-/
"pectivas, las disposiciones precedentes.-

"9-) Que se comunique y publique.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"MACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-Rómulo Vago. Se-
"cretario".-

REPUBLICA DEL URUGUAY

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

SE
CITAR

Mar N. 18

Montevideo, junio 11 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Esta Secretaría cumple con librar la presente circular, llevando a su conocimiento, a los efectos correspondientes, el texto del Mensaje recibido del Consejo Nacional de Gobierno (Ministerio de Defensa Nacional) cuyos términos transcriben

"Nº 1.551.-Montevideo, 7 de junio de 1954.-SEÑOR PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-DOCTOR DON ALVARO MACEDO.-A los fines que Ud. tenga a bien disponer, tengo el honor de elevar a ese Alto Cuerpo, la transcripción del Decreto Gubernativo Nº 23.582, por el cual se reitera el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 2316 de 26 de mayo de 1943 (Juramento de Fidelidad a la Bandera).-DECRETO Nº 23.582.-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-MINISTERIO DEL INTERIOR.-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.-MINISTERIO DE SALUD.-MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.-MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.-MINISTERIO DE HACIENDA.-MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.-Montevideo, 7 de junio de 1954.-VISTO:-el Decreto Nº 2316 de mayo 26 de 1943, por el que consecuentemente con lo que determina el artículo 28 de la Ley Nº 9943 de Instrucción Militar Obligatoria, se disponer y reglamenta el acto de Juramento de Fidelidad a la Bandera, que deberá de realizarse en acto público y solemne el día 19 de junio de cada año.-EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO:-DECRETA:-Artículo 1.-Reitérase el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 2316 de mayo 26 de 1943 referente al acto de JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA BANDERA, para aquellos funcionarios que no hayan cumplido con el mencionado requisito Artículo 2.-A dichos efectos se dispone:a) las

"Instituciones que tengan un número suficiente de funcionarios para efectuar dicho acto en forma pública y solemne, lo harán de acuerdo con lo que determina el artículo segundo apartado a) del Decreto cuyo cumplimiento se reitera.-b) Las Instituciones cuyo número de funcionarios a cumplir con este requisito sea reducido, dispondrán que éstos lo hagan en la Escuela Naval en la fecha indicada a las 10 horas a cuyos efectos los Directores o Jefes de estas Instituciones enviarán con carácter de urgente antes del día 10 de junio, a la Tercera División (Personal) del Ministerio de Defensa Nacional una nómina de los funcionarios que deben prestar juramento con la serie y número de la Credencial Cívica, teniendo la fecha de recepción de las nóminas correspondientes el carácter de indefectibles.-c).-1.-El personal militar ya sea del Ejército, Marina o de la Fuerza Aérea lo hará en sus respectivas unidades.-2.-El personal militar "en comisión" lo hará en sus unidades de origen salvo que éstas estén en comisión.-Las Inspecciones Generales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea designarán en este caso una unidad encargada de tomar el juramento, lo que harán conocer a sus efectos a este Ministerio.-3.-El personal de tropa y cuerpo de equipaje del Ministerio de Defensa Nacional lo hará de acuerdo a lo previsto en el subparágrafo 2.º.

"Artículo 3.º.-Diríjase Mensajes transcribiendo el presente Decreto a los Poderes Legislativos y Judicial, Corte Electoral, como asimismo, por el Ministerio de Defensa Nacional, las notas de transcripción dispuestas a las Juntas Departamentales e Intendencias Municipales encargándoles la mayor colaboración, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.-

"Artículo 4.º.- Que por donde corresponda, se efectúen las comunicaciones pertinentes y se publique en el Boletín del Ministerio de Defensa Nacional.-MARTINEZ DE HERRERA.-BA.-Ledo Arroyo Torres.-Gustavo A. Fusco.-Fructuoso Estigarribia.-José Acquistapace.-Federico García Capurro.-Juan T. Quilici.-Arturo A. Macció.-Eduardo Acevedo Álvarez.-Justino Zabala Maniz.-Julián F. Álvarez Cortés.".-

"Aprovecho la oportunidad para presentar al señor Presidente las seguridades de mi más distinguida consideración.

REPUBLICA DEL URUGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA

SE OITAR

//ci
"Ar

Poder Judicial

//ción.-Por el Consejo.-MARTINEZ TRUEBA.-Ledo
"Arroyo Torres.-Julián F.Alvarez Cortés.".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira.Secretario

DEL JUZGADO
JUDICIAL
DE JUSTICIA
CITAS

Montevideo, junio 14 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada en los antecedentes respectivos- 1953-A.A.Nº1.099-, cumpla con dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento, a los efectos que viere corresponder, el texto del Mensaje recibido del Poder Ejecutivo cuyos términos se transcriben:

"República Oriental del Uruguay. Poder Ejecutivo.-
"Ministerio de Obras Públicas.-Montevideo, 20 Oct.
"1953.-Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justi
"cia.-Dr. Alvaro F. Macedo.-El Poder Ejecutivo se
"dirige a esa Suprema Corte, expresándole que en
"distintas actuaciones relacionadas con solicitud
"de testimonio para obtener la asignación familiar
"del Sr. Moisés Amón, sobre tenencia del menor Car
"los Alberto Amón, solicitados al Juzgados de Paz
"de la 5a. Sección Judicial del Departamento de San
"José, y otra del Sr. Jacinto Linares ante el Juz-
"gado de Paz de la 16a. sección del Departamento
"de Montevideo, estos se han negado a expedirlos,
"aduciendo no ser un documento necesario a esos
"fines.- El artº 3º del decreto del Poder Ejecu-
"tivo de fecha 21 de febrero de 1949 establece; Se
"acreditará la condición de atributario del Servi
"cio, formulando declaración jurada, ante el Minis
"terio de Obras Públicas y adjuntando la documenta
"ción probatoria del derecho, conforme a los cua-
"tro casos posibles que se enumeran y cuyos docu-
"mentos de prueba se determinan: -a) ASIGNACION FA
"MILIAR POR HIJOS LEGITIMOS: Partida de matrimonio,
"Partida de nacimiento de los menores beneficia-
"rios, testimonio expedido por el Sr. Juez de Paz

Poder Judicial

// "Seccional en que conste que los padres tienen la
"guarda y cuidado de dichos menores.-
"b) POR HIJOS NATURALES: Partidas de nacimiento y /
"reconocimiento, testimonio expedido por el señor /
"Juez de Paz Seccional, en que conste que los me-
"nores se encuentran a cargo del obrero.- c) POR ME-
"NORES HUERFANOS O ABANDONADOS: Partida de matri-
"monio del obrero, partidas de nacimiento de los
"menores, testimonio expedido por el Sr. Juez de Paz
"Seccional, en que conste que se trate de menores /
"huérfanos o abandonados, que el obrero tiene a su
"cargo.- d) POR HERMANOS A SU CARGO: -Partida de na-
"cimiento del obrero, partidas de nacimiento de los
"hermanos a su cargo, testimonio expedido por el Sr.
"Juez de Paz Seccional en que conste que el obrero
"es sostén del hogar y que tiene a los hermanos be-
"neficiarios a su exclusivo cargo.-
"Frente al resultado negativo de las gestiones para
"obtener la documentación solicitada, el Poder Eje-
"cutivo tiene el agrado de solicitar la interven-
"ción de esa Suprema Corte a efectos de que los /
"Sres. Jueces de Paz dispongan la expedición de di-
"chos testimonios.- Aprovechamos la oportunidad pa-
"ra saludar al Sr. Presidente con nuestra mayor con-
"sideración.- POR EL CONSEJO: -MARTINEZ TRUEBA.- Car-
"los Fischer.- Eduardo Jimenez de Aréchaga.-"

SECCIONAL
DE JUSTICIA

SECCIONAL

Poder Judicial

Montevideo, junio 14 de 1954

Par resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada en los antecedentes respectivos- 1953-A.A.N.1.099-, cumpro con dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento, a los efectos que viere corresponder, el texto del Mensaje recibido del Poder Ejecutivo cuyos términos se transcriben:

"República Oriental del Uruguay. Poder Ejecutivo.-
"Ministerio de Obras Públicas.-Montevideo, 20 Oct.
"1953.-Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.-Dr. Alvaro F. Macedo.-El Poder Ejecutivo se dirige a esa Suprema Corte, expresándole que en distintas actuaciones relacionadas con solicitud de testimonio para obtener la asignación familiar del Sr. Moisés Amón, sobre tenencia del menor Carlos Alberto Amón, solicitados al Juzgado de Paz de la 5a. Sección Judicial del Departamento de San José, y otra del Sr. Jacinto Linares ante el Juzgado de Paz de la 16a. sección del Departamento de Montevideo, estos se han negado a expedirlos, aduciendo no ser un documento necesario a esos fines.- El art. 3º del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de febrero de 1949 establece; Se acreditará la condición de atributario del Servicio, formulando declaración jurada, ante el Ministerio de Obras Públicas y adjuntando la documentación probatoria del derecho, conforme a los cuatro casos posibles que se enumeran y cuyos documentos de prueba se determinan: -a) ASIGNACION FAMILIAR POR HIJOS LEGITIMOS: Partida de matrimonio, Partida de nacimiento de los menores beneficiarios, testimonio expedido por el Sr. Juez de Paz

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

// "Seccional en que conste que los padres tienen la
"guarda y cuidado de dichos menores.-
"b) POR HIJOS NATURALES: Partidas de nacimiento y /
"reconocimiento, testimonio expedido por el señor /
"Juez de Paz Seccional, en que conste que los me-
"nores se encuentran a cargo del obrero.-c) POR ME-
"NORES HUERFANOS O ABANDONADOS: Partida de matri-
"monio del obrero, partidas de nacimiento de los
"menores, testimonio expedido por el Sr. Juez de Paz
"Seccional, en que conste que se trate de menores /
"huérfanos o abandonados, que el obrero tiene a su
"cargo.-d) POR HERMANOS A SU CARGO:-Partida de na-
"cimiento del obrero, partidas de nacimiento de los
"hermanos a su cargo, testimonio expedido por el Sr.
"Juez de Paz Seccional en que conste que el obrero
"es sostén del hogar y que tiene a los hermanos be-
"neficiarios a su exclusivo cargo.-
"Frente al resultado negativo de las gestiones para
"obtener la documentación solicitada, el Poder Eje-
"cutivo tiene el agrado de solicitar la interven-
"ción de esa Suprema Corte a efectos de que los /
"Sres. Jueces de Paz dispongan la expedición de di-
"chos testimonios.- Aprovechamos la oportunidad pa-
"ra saludar al Sr. Presidente con nuestra mayor con-
"sideración.-POR EL CONSEJO:-MARTINEZ TRUEBA.-Car-
"los Fischer.-Eduardo Jimenez de Aréchaga.-"

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, junio 16 de 1954

Por disposición superior, esta Secretaría tiene el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que los doctores don Julio César de Gregorio y don Luis Alberto Bouza, designados por la Asamblea General para desempeñar los cargos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia quedaron, en el día de ayer, incorporados al Cuerpo.-

Saludo a Ud. atentamente.

Poder Judicial

Montevideo, junio 21 de 1954

Esta Secretaría cumple con remitirle, a sus efectos, copia del Auto Acordado dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 del corriente, por el cual se modifican las disposiciones reglamentarias que regulan las inasistencias y licencias de los funcionarios administrativos del Poder Judicial, contenidas en los Capítulos I, II y III del Título VII del Reglamento General de las Oficinas Judiciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales, aprobado el 22 de julio de 1953.-

Se adjuntan ejemplares para ser distribuidos entre los Juzgados de Paz de ese Departamento.-

Saludo a Ud. atentamente..

Celestino D.Pereira.
Secretario

ACTO ACORDADO sustituyéndose
los artículos 80 a 100 inclu-
sivos del Reglamento General
de las Oficinas Judiciales y
Estatuto de los Func. Judiciales.

Judicial

...DIJO : Que vista la conveniencia de modificar las dis-
posiciones reglamentarias que regulan las inasistencias y licencias
de los funcionarios administrativos del Poder Judicial, contenidas
en los Capítulos I, II y III del Título VII del Reglamento General de
las Oficinas Judiciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales,
aprobado en fecha 22 de julio de 1953.- Y de conformidad a lo dispue-
sto en los antecedentes formados al efecto, DISPONE: 1º) Sustitúyense
los artículos 80 a 100, inclusivos, del Reglamento General de las Ofi-
cinas Judiciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales, aprobado
por Ato Acordado de 22 de julio de 1953 (Capítulos I, II y III, Títu-
lo VII), por los siguientes:

TÍTULO VII. CAPÍTULO I. INASISTENCIAS.- Artículo 80:
Sólo se tendrán por justificadas las inasistencias que no excedan
de tres días hábiles, motivadas por causas serias, imprevistas e in-
mediatas.- Los jefes apreciarán la causal invocada y podrán exigir,
cuando lo estimen conveniente, la justificación fehaciente de la mis-
ma.- **Art. 81.-** En todos los casos de inasistencias el funcionario es-
tá obligado a dar aviso escrito verbal o telefónico, por sí o por in-
termedio de persona autorizada, de la causal que motiva la misma, con
anterioridad a la hora en que comienza la labor de la Oficina o a la
fijada para la concurrencia del funcionario, según el caso.- Si por
cualquier circunstancia se hallare impedido de hacerlo en esa oportu-
nidad, dará aviso en cuanto cese el impedimento.- **Art. 82.-** Cuando
el motivo de la inasistencia fuere el de enfermedad propia repentina
o sean siendo otro, padiere terminar, presumiblemente, una no concu-
rrencia superior a los tres días, deberá necesariamente gestionarse
la licencia respectiva (art. 106 y 98) en cuyo término se computarán,
de concederse, los días de inasistencia justificada.- **Art. 83.-** La
falta de causal justificada, a criterio del Jefe, así como la omi-
sión de las formalidades a que aluden los artículos anteriores,
darán mérito a sanción disciplinaria.- **Art. 84.-** Toda inasistencia,
con o sin causal justificada, se registrará en el Libro de Asisten-
cias y en la ficha respectiva de la Carpeta Personal del funcionario,
con noticia del mismo.- **Art. 85.-** Las inasistencias justificadas se
computarán, a los efectos reglamentarios, como licencias.- **Art. 86.-**
Las dependencias comunicarán a la Secretaría de la Suprema Corte de
Justicia (Sección Personal), toda inasistencia de sus funcionarios, en
la forma establecida en el artículo 109 de este Reglamento.-

CAPÍTULO II. LICENCIAS.- Art. 87.- Los funcionarios dis-
pondrán en cada año, de veinte días de licencia con goce de sueldo.-
La licencia anual reglamentaria se otorgará, preferentemente, durante
las vacaciones judiciales (feria mayor o menor).- **Art. 88.-** Las emplea-
das tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo, de treinta días
antes de dar a luz y treinta días después. Se agregará el tiempo que
eventualmente padiere mediar entre la fecha prevista en el certificado
médico y la fecha real del parto (Estatuto del Funcionario, art. 25).-
Art. 89.- Los empleados atacados de bacilosis pulmonar tendrán derecho
a una licencia de hasta tres años, con sueldo íntegro. Pero, para ten-
er derecho a ella, si así lo aconseja la Oficina Técnica correspon-
diente del Ministerio de Salud Pública, deberán necesariamente asis-
tirse en los establecimientos especiales que el Estado destina a ese
fin y someterse a las prescripciones legales y médicas correspondiente
(Ley N° 10.709 de 17 de enero de 1946).- **Art. 90.-** Se considerará mo-
tivo de licencias toda enfermedad que implique, según dictamen médico,
una imposibilidad de concurrir a las tareas, cuyo tratamiento presente
incompatibilidad con las mismas o cuya evolución signifique un peligro
para sí o para los demás, sin perjuicio y conforme a lo que disponen
los artículos siguientes.- **Art. 91.-** Las licencias por enfermedad
a que alude el artículo precedente, podrán prolongarse hasta tres

por periodos renovables de tres meses, siempre que a juicio de los médicos de certificaciones ellas no revistan el carácter de crónicas o incurables, haciendo al empleado inepto para el normal desempeño de las tareas inherentes a su cargo, en cuyo caso lo informarán circunscribiéndose en cuanto constaten ese extremo. Sin perjuicio de ello, podrá requerir, en cualquier momento, que los médicos de certificaciones produzcan dictamen al respecto.- Emitido dictamen en tal sentido, se intimará al funcionario a que opte por su jubilación, pudiéndose otorgar, en caso afirmativo, licencia a los efectos de su tramitación, por el término que fije la Suprema Corte de Justicia.- Art. 92.- Vencidos los plazos fijados en el artículo 89 y en el anterior, o en el caso de que el funcionario no opte por su jubilación, será declarado cesante. Para obtener licencia por enfermedad, es indispensable que el interesado se someta a examen médico, que practicará en Montevideo el Instituto Técnico Forense y en los Departamentos del Interior el Director del Centro de Salud Pública o el Médico del Servicio Público. Los certificados para obtener licencia por enfermedad bacilar, deberán ser expedidos, necesariamente, por la Oficina Técnica correspondiente del Ministerio de Salud Pública (Ley Nº 10.709. art.11). Art. 94.- Las enfermedades generadas por causas voluntarias (falta de regimenes, alcoholismo, uso indebido de alcaloides, etc.), no dan derecho a licencia por goce de sueldo.- Los médicos que constaten el hecho al practicar los exámenes quedan obligados a denunciarlos en el respectivo certificado. Art. 95.- Ningún funcionario en uso de licencia por enfermedad podrá reintegrarse al cargo sin previa presentación de un certificado médico expedido por la oficina técnica del Ministerio de Salud Pública, en el que conste que está en condiciones de reanudar sus tareas y que no se halla en periodo de contagio.- Los enfermos bacilares que sean declarados aptos para el trabajo, deberán someterse, necesariamente, a exámenes médicos periodicos durante un tiempo no menor de tres años. Art. 96.- La licencia por enfermedad se acuerda para que el funcionario no trabaje y pueda cumplir las prescripciones médicas relativas al tratamiento de su enfermedad; permanencia en el domicilio o en el establecimiento sanitario.- Si se comprobare que durante la licencia médica, el empleado se dedica a otras tareas incompatibles con su estado de salud o no cumple las prescripciones del facultativo, perderán los beneficios acordados y el infractor se hará pasible de sanción disciplinaria, que podrá llegar hasta la destitución. Lo mismo ocurrirá si quebrantando las prescripciones médicas, el funcionario se ausenta del domicilio o del establecimiento sanitario; no concurre a las llamadas a consulta o no acata las medidas sanitarias.- También correrá sanción disciplinaria, en los casos de abuso de alcohol o estapeo, o de simulación de enfermedad.- Art. 97.- Los Jerarcas autorizados para conceder licencias, podrán disponer el examen previo por médicos especializados del Ministerio de Salud Pública o de la Facultad de Medicina. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que los empleados no acepten las conclusiones del médico de certificaciones.- Art. 98.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, podrán concederse licencias por motivos excepcionales, que los Jerarcas apreciarán con criterio restrictivo.- En estos casos, atendida la entidad de la causa invocada, las licencias usadas con anterioridad, su naturaleza y la conducta funcional del solicitante, podrán imponerse o no descuentos de sueldos, proporcionalmente o totales y asimismo, podrán descontarse estas licencias de la anualidad parlamentaria.- Art. 99.- Los descuentos de sueldo aplicables en casos de licencias se comunicarán por Oficio a la Contaduría Gral. de la Nación y al habilitado de la Oficina, por intermedio de la dependencia a que pertenece el funcionario y se liquidarán en las respectivas planillas presupuestales.

ARTICULO III-Autoridades competentes para conceder licencias.-Art. 100.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, podrá conceder licencias por tres meses. Las que excedan de ese plazo serán otorgadas por la Corporación, así como las prórrogas de las ya concedidas que, en total, excedan de tres meses. Los Presidentes de los Tribunales de Apelación, los Jueces Letados y de Paz y los Jerarcas de las Oficinas Administrativas

por periodos renovables de tres meses, siempre que a juicio de médicos de certificaciones ellas no revistan el caracter de crónicas o incurables, haciendo al empleado inepto para el normal desempeño de las tareas inherentes a su cargo, en cuyo caso lo informarán circunscribiéndose en cuanto constaten ese extremo. Sin perjuicio de ello, podrá requerir, en cualquier momento, que los médicos de certificaciones produzcan dictamen al respecto.- Emitido dictamen en tal sentido, se intimará al funcionario a que opte por su jubilación, pidiéndosele, en caso afirmativo, licencia a los efectos de su tramitación, por el término que fije la Suprema Corte de Justicia.- Art. 92.- Vencidos los plazos fijados en el artículo 89 y en el anterior, o en el caso de que el funcionario no opte por su jubilación, será declarado cesante.

Art. 93.- Para obtener licencia por enfermedad, es indispensable que el interesado se someta a examen médico, que practicará en Montevideo el Instituto Técnico Forense y en los Departamentos del Interior el Director del Centro de Salud Pública o el Médico del Servicio Público. Los certificados para obtener licencia por enfermedad bacilar, deberán ser expedidos, necesariamente, por la Oficina Técnica correspondiente del Ministerio de Salud Pública (Ley N° 10.709, art. 11). Art. 94.- Las enfermedades generadas por causas voluntarias (falta de regimenes, alcoholismo, uso indebido de alcaloides, etc.), no dan derecho a licencia ni goce de sueldo.- Los médicos que constaten el hecho al practicar los exámenes quedan obligados a denunciarlos en el respectivo certificado. Art. 95.- Ningún funcionario en uso de licencia por enfermedad bacilar podrá reintegrarse al cargo sin previa presentación de un certificado médico expedido por la oficina técnica del Ministerio de Salud Pública, en el que conste que está en condiciones de reanudar sus tareas y que no se halla en periodo de contagio.- Los enfermos bacilares que sean declarados aptos para el trabajo, deberán someterse, necesariamente, a exámenes médicos periodicos durante un tiempo no menor de tres años. Art. 96.- La licencia por enfermedad se acuerda para que el funcionario no trabaje y pueda cumplir las prescripciones médicas relativas al tratamiento de su enfermedad; permanencia en el domicilio y en el establecimiento sanitario.- Si se comprobare que durante la licencia médica, el empleado se dedica a otras tareas incompatibles con su estado de salud o no cumple las prescripciones del facultativo, perderán los beneficios acordados y el infractor se hará pasible de sanción disciplinaria, que podrá llegar hasta la destitución. Lo mismo ocurrirá si quebrantando las prescripciones médicas, el funcionario abandona el domicilio o del establecimiento sanitario; no concurre a los llamados a consulta o no acata las medidas sanitarias.- También correrá sanción disciplinaria, en los casos de abuso de alcohol o estupefacientes o de simulación de enfermedad.- Art. 97.- Los Jerarcas autorizados para conceder licencias, podrán disponer el examen previo por médicos especializados del Ministerio de Salud Pública o de la Facultad de Medicina.

El mismo procedimiento se seguirá en los casos en que los empleados no acataren las conclusiones del médico de certificaciones.- Art. 98.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, podrán concederse licencias por motivos excepcionales, que los Jerarcas apreciarán con criterio restrictivo.- En estos casos, atendida la entidad de la causa invocada, las licencias usadas con anterioridad, su naturaleza y la conducta funcional del solicitante, podrán imponerse o no descuentos de sueldos, proporcionales o totales y asimismo, podrán descontarse estas licencias de la anual reglamentaria.- Art. 99.- Los descuentos de sueldo aplicables en casos de licencias se comunicarán por Oficio a la Contaduría Gral. de la Nación y al habilitado de la Oficina, por intermedio de la dependencia a que pertenezca el funcionario y se liquidarán en las respectivas planillas presupuestales.

ARTICULO III-Autoridades competentes para conceder licencias.- Art. 100.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, podrá conceder licencias hasta por tres meses. Las que excedan de ese plazo serán otorgadas por la Corporación, así como las prórrogas de las ya concedidas que, en total, excedan de tres meses. Los Presidentes de los Tribunales de Apelación, los Jueces Ltsos. y de Paz y los Jerarcas de las Oficinas Administrativas

3)
facultades para conceder licencias hasta por veinte días a los fun-
cionarios de sus dependencias, en los casos de los arts. 87 a 90 y hasta /
en los casos del art. 98. - Las que excedan de ese término, serán
resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por ésta en
-27- Esta reglamentación comenzará a regir desde el 1º de julio pró

La Secretaría adoptará oportunamente las previsiones necesarias para
que en próximas impresiones del Reglamento General de Oficinas Judi-
ciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales, se incorporen los /
artículos sustitativos que contiene el presente Auto Acordado.
Este se comunique, circule y publique.

Firma la Suprema Corte de que certifico.

MASEDO. -ASTIGARRGA. -LOPEZ ESPONDA. -

Montevideo, 14 de junio de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay
Montevideo, junio 22 de 1954

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo. Nº 3.275 de fecha 18 del corriente, designó al Contador Público don Fausto Díaz Paulós, para desempeñar las funciones de REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES, en todo el territorio de la República, durante el período // comprendido entre el 1º de julio y 31 de diciembre, inclusives, del año en curso.-

Asimismo, se hace saber que el señor Contador nombrado tiene su domicilio en la calle Yí Nº 1330-P.3--Tel. 9.20.95.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

Montevideo, junio 26 de 1954

Feder Judicial

República Oriental del Uruguay

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en fecha de ayer, ha dictado la Acordada N°3.286 conteniendo las disposiciones a cumplir y los funcionarios a actuar durante la FERIA JUDICIAL Menor, cuyo texto se transcribe:-

"N°3.286.-En Montevideo, a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo Presidente, don Rivera Astigarraga, don Manuel Lopez Esponda, don Julio César De Gregorio y don Luis Alberto Bouza, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

"Que debiendo quedar clausurados, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 61 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, desde el primero al veinte, inclusive, del próximo mes de julio, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de la República, encarga de administrar justicia durante el receso, en las condiciones establecidas por el artículo 62 del expresado Código y para los casos administrativos urgentes, al señor Ministro doctor don Luis Alberto Bouza; para el despacho de los Tribu

REPUBLICA DEL URUGUAY

Poder Judicial

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

PARA CITAR

Nº 24

Montevideo

la Su
venid
bre d
cular
dient
Corre
fecha
de su
virtu
Falsi

"nales de Apelaciones, al señor Ministro doctor don /
 "Jacinto Díaz Mintegui, debiendo actuar con la Secre
 "taría del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Ter
 "cer Turno; para el de los Juzgados Letrados de Prime
 "ra Instancia de la Capital y de los Letrados de Me
 "nores, al señor Juez doctor Nuño A. Pucurull; para el
 "de los Juzgados Letrados de Instrucción y Correccio
 "nal de Montevideo, a los señores Jueces doctores don
 "Gilberto P. Echeverry y don Luis Barbé Perez, quienes
 "actuarán, por su orden, durante un período de diez /
 "días cada uno; para el de los Juzgados Letrados de
 "Primera Instancia de los departamentos del Interior,
 "a los Jueces de Paz de las primeras secciones respec
 "tivas, o a los que de sus despachos estén encargados,
 "excepto en el Departamento de Salto, en que actuará
 "el Juez de Paz de la segunda Sección.-
 "Actuarán como Defensor de Oficio en lo Civil y Crimi
 "nal el doctor Eduardo Payssé Reyes quien estará de /
 "turno en el próximo mes de julio, y como Defensor /
 "de Menores el doctor Jorge Carve Gurméndez.-
 "Que designa Alguacil de FERIA para los Tribunales y
 "Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital,
 "al del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo /
 "Contencioso Administrativo de Primer Turno, don Ja- /
 "cinto C. González.-
 "Que los señores Jueces Letrados de los Departamentos
 "del Interior, en el primer día hábil de la apertura
 "de los Tribunales deberán comunicar telegráficamen
 "te haber tomado posesión de sus cargos, dando cuenta
 "la Secretaría de las omisiones que al respecto ocu
 "rrieren.-

Poder Judicial

Montevideo, junio 29 de 1954

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo a lo prevenido por el Decreto-Ley N°1421 de 31 de diciembre de 1878, esta Secretaría libra la presente circular haciéndole saber, a los efectos correspondientes, que, el Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional de Quinto Turno, ha comunicado que, en fecha 12 del corriente, suspendió en el ejercicio de su profesión al Escribano JOSE MILAN COTELO, en virtud de haber sido procesado por los delitos de Falsificación y Tentativa de Estafa.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

Montevideo, junio 30 de 1954

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas.

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en virtud de haber decretado la suspensión preventiva del señor Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal doctor Eduardo Payssé Reyes, por resolución de fecha 29 del corriente aceptó el régimen de subrogación propuesto por la Dirección de la Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal disponiendo, en consecuencia, la actuación de los Defensores que se mencionan en las fechas que se indican:-

del 22 de junio al 30 de junio inclusive, Dr. Carlos Martínez Moreno;

del 1º al 10 de julio inclusive, Dr. Lauro Rodríguez Pozzi;

del 11 al 20 de julio inclusive, Dr. Ricardo R. Romero.-

En consecuencia, la citada subrogación regirá durante la próxima Feria Judicial Menor y modifica la Acordada Nº 3.286 de 25 de junio corriente en cuanto encargaba al doctor Eduardo Payssé Reyes para actuar como Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

Poder Judicial

Montevideo, junio 30 de 1954

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N°3.293 de fecha 29 del corriente, designó al doctor don Jorge Gamarra para desempeñar las funciones de Secretario Letrado de la Corporación, el que firma la presente comunicación.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira.-Secretario

Jorge Gamarra.Secretario.

Poder Judicial

Montevideo, julio 29 de 1954

Cúmplene llevar a su conocimiento, a sus efectos, que, en los antecedentes formados con motivo de una gestión promovida por el Instituto Nacional de Colonización-1954-A.A.Nº405, la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto que los Juzgados de la materia comuniquen, a dicho Instituto, las situaciones de lanzamientos que se produzcan por aplicación de la ley de 27 de abril de 1954 a fin de que pueda adoptar las medidas necesarias para amparar a aquellos productores que fueran lanzados y carecieran de campo para trabajar.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira.
Secretario

Poder Judicial

Montevideo, julio 29 de 1954

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, por resolución de fecha 28 del corriente, aceptó el régimen de subrogación propuesto por la Dirección de la Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal en virtud de continuar la suspensión preventiva que se decretara al señor Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal, doctor Eduardo Payssé Reyes, y dispuso, en consecuencia, la actuación de los Defensores que se mencionan en las fechas que se indican:-

del 21 al 31 de julio inclusives, doctor Julio César Brato del Pino;

del 1º al 10 de agosto inclusives, doctor Fermín J. Garicoits;

del 11 al 20 de agosto inclusives, doctor Washington Abdala.-

Poder Judicial
Montevideo, agosto 12 de 1954

Esta Secretaría cumple con librar la presente Circular, llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto acceder a lo solicitado por el Colegio de Abogados del Uruguay en su nota N°229/54 de 17 de junio de 1954 cuyos términos se transcriben, a sus efectos:-

"Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
"Doctor don Alvaro F. Macedo.-Presente.-De nuestra
"mayor consideración:-Por la presente nos es grato
"dirigirnos a Uu. a efectos de solicitar que esa
"Corte tome las medidas tendientes a que en los
"Juzgados de la República se reconozca como prue-
"ba de la calidad de Procurador, el Carnet de Abo-
"gado-Socio de esta Institución, que contiene el
"número de matrícula de Procurador, del titular del
"mismo, y que además del control hecho por las ofi-
"cinas del Colegio de Abogados, es visado en la Se-
"cretaría de esa Corte de Justicia, donde se verifi-
"ca la exactitud de los datos.- Hacemos la presen-
"te solicitud a iniciativa de varios miembros de
"nuestra entidad, que en alguna oportunidad, encon-
"traron serios obstáculos para probar su calidad
"de procurador ante los Juzgados de Paz, ya que
"la única constancia que poseen es el título.- Cree-
"mos que de esta manera, se facilitarían las tareas
"-del profesional, y se proporcionarían a las ofici-
"nas judiciales un medio fácil y serio de probar
"la calidad de los abogados que además ejercen la
"procuración.- Esperando la resolución favorable
"de esa Corporación, reiteramos a Uu. y demás miem-
"bros nuestras expresiones de estima, y aprovecha-
"mos para saludarles con nuestra más alta conside-
"ración.- Juan P. Zeballos. Presidente.- Aníbal L. Bar-
"lagelata. Secretario".-

ludo a Ua. atentamente.

Celestino D. Pereira. Secretario

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUSTICIA

PLAZA OLIVAR

Nº 28

20

Nº

CAJON

Poder Judicial

Montevideo, agosto 12 de 1954

Esta Secretaría cumple con librar la presente Circular, llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto acceder a lo solicitado por el Colegio de Abogados del Uruguay en su nota N°229/54 de 17 de junio de 1954 cuyos términos se transcriben, a sus efectos:-

"Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
"Doctor don Alvaro F. Macedo.-Presente.-De nuestra
"mayor consideración:-Por la presente nos es grato
"dirigirnos a U.. a efectos de solicitar que esa
"Corte tome las medidas tendientes a que en los
"Juzgados de la República se reconozca como prue-
"ba de la calidad de Procurador, el Carnet de Avo-
"gado-Socio de esta Institución, que contiene el
"Número de matrícula de Procurador, del titular del
"mismo, y que además del control hecho por las ofi-
"cinas del Colegio de Abogados, es visado en la Se-
"cretaría de esa Corte de Justicia, donde se verifi-
"ca la exactitud de los datos.- Hacemos la presen-
"te solicitud e iniciativa de varios miembros de
"nuestra entidad, que en alguna oportunidad, encon-
"traron serios obstáculos para probar su calidad
"de procurador ante los Juzgados de Paz, ya que
"la única constancia que poseen es el título.- Cree-
"mos que de esta manera, se facilitarían las tareas
"-del profesional, y se proporcionarían a las ofici-
"nas judiciales un medio fácil y serio de probar
"la calidad de los abogados que además ejercen la
"procuración.- Esperando la resolución favorable
"de esa Corporación, reiteramos a Uu. y demás miem-
"bros nuestras expresiones de estima, y aprovecha-
"mos para saludarles con nuestra más alta conside-
"ración.- Juan P. Zeballos. Presidente.- Aníbal L. Bar-
"zagelata. Secretario".-

ludo a Vd. atentamente.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Celestino D. Pereira. - Secretario

SECRETARÍA

Mo

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA

129

Montevideo, agosto 18 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Cumplo con dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento, a sus efectos, que en los antecedentes relativos a una gestión promovida por la Dirección General de Institutos Penales- 1936-A.A.-Nº546-, la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Corte, dispuso reiterar a los Juzgados de la materia, el estricto cumplimiento de la Circular Nº29 de fecha 19 de octubre de 1936, cuyo texto para una mejor ilustración se transcribe:-

"Montevideo, octubre 19 de 1936.-Señor Juez Letra
"do.....-Por disposición de la Suprema Corte
"de Justicia y a requerimiento de la Dirección Ge
"neral de Institutos Penales,- comunico a Ud., a
"sus efectos, que, por resolución de fecha 16 del
"corriente, se autorizó a los Juzgados Letrados
"en materia penal de la República, a proporcionar,
"-en cuanto fuere pertinente,- al señor Inspector
"dependiente del expresado Instituto, los infor
"mes que éste requiera referentes al estado de /
"las causas que ante esos Juzgados se tramiten, co
"rrespondientes a los procesados de su jurisdic -
"ción.-Saludo a Ud. atentamente.-Hamlet Reyes.-
"Secretario".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira.
Secretario

Poder Judicial

Montevideo, agosto 26 de 1954

En los antecedentes formados con motivo de un Mensaje recibido de la Cámara de Representantes en el que se transcribe una exposición formulada por el señor Representante Nacional, don Silvio H. Silva y que se refiere al incumplimiento, por parte de algunos Juzgados de Paz, de lo prescripto en el artículo 20 de la Ley de Jubilaciones Rurales, esta Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto / por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad fiscal, libra la presente circular recomendando a los señores Jueces de Paz el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 20 de la Ley N° 11.617 de 20 de octubre de 1950.-

Sírvase el señor Juez disponer la comunicación pertinente a los Juzgados de Paz de ese Departamento.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Montevideo, agosto 26 de 1954

República Oriental del Uruguay

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, esta Secretaría libra la presente circular transcribiendo, para su conocimiento y a los efectos pertinentes, el texto de la ley promulgada con fecha 2 de julio próximo pasado que se refiere al plazo de lanzamiento de arrendatarios que se produzca por cualquiera de las causas establecidas en el art.13 de la Ley de Arrendamientos Rurales de 27 de abril de 1954:-

"PODER LEGISLATIVO.-EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, // REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL,- D E C R E T A N :-

"Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 4º, inciso 3º párrafo primero de la ley de Arrendamientos Rurales de 27 de abril de 1954 por el siguiente:-

"Dentro de los treinta días de la inscripción del contrato el Registro General de Arrendamientos y Anticresis, enviará a la Oficina de Catastro del Departamento en que esté situado el predio, un formulario con los siguientes datos del contrato: nombre de los contratantes, fecha, plazo, precio, área, ubicación del predio, padrón y destino establecido en el contrato".-

"Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso 2º de artículo 18 de la ley de Arrendamientos Rurales de 27 de abril de 1954, por el siguiente:-

"El beneficio establecido por el presente artículo no alcanzará a los arrendatarios que se en -

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

==// "cuentren en las situaciones previstas en los incisos letras A) a D) del artículo 13, los cuales dispondrán sin embargo para la entrega del predio del plazo de un año conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 16".-

Artículo 3º.- El plazo para la entrega del predio en los casos del artículo precedente, así como, en todas las situaciones de restitución o desalojo que establece la ley de 27 de abril de 1954 se computará a partir del día siguiente a la fecha de la correspondiente intimación.-

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 61 de la misma ley, por el siguiente:-

ARTICULO 61.- Lo dispuesto por el artículo 59 no regirá para los arrendamientos que tuvieron desalojos pendientes a la fecha de la promulgación de la presente ley fundados en las causales de excepción previstas en la segunda parte del artículo 1º de la ley Nº 11.661, de mayo 17 de 1951 y sus prórrogas. Es entendido que en tales casos regirá lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley."

Artículo 5º.- Sustitúyese el inciso 2º del artículo 44 de la ley de 27 de abril de 1954 por el siguiente: "El trámite para dichos juicios se ajustará a las normas establecidas en los artículos 36 a 42".-

Artículo 6º.- Concédese un nuevo plazo de 90 días, para la inscripción de los contratos, y para acogerse al beneficio de estabilización a que respectivamente se refieren los artículos 9º y 59 inc. D) de la ley de 27 de abril de 1954.

Este plazo se computará desde la fecha de la promulgación de la presente ley.-

Artículo 7º.- Déjase sin efecto la obligación de inscribir los contratos de arrendamiento en la Dirección General de Catastro, establecida por el artículo 38 de la ley de 4 de enero de 1934.-

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo a 22 de junio de 1954.- CARLOS B. MORENO.- Presidente.- MARIO DUFORT Y ALVAREZ.- Secretario.- MINISTERIO //

REPUBLICA DEL URUGUAY

PODER JUDICIAL
MINISTERIO DE JUSTICIA

LIBRO GUITAR

LIBRO Nº 32

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, agosto 27 de 1954

Cúpleme llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, por resolución de fecha 20 del corriente, aceptó el régimen de subrogación propuesto por la Dirección de la Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal en virtud de continuar la suspensión preventiva que se decretara al señor Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal, doctor Eduardo Payssé Reyes, y dispuso, en consecuencia, la actuación de los Defensores que se mencionan en las fechas que se indican:

del 21 al 31 de agosto inclusives, doctor Carlos Martínez Moreno;

del 1º al 10 de setiembre próximo inclusives, doctor Lauro Rodríguez Pozzi;

del 11 al 20 de setiembre próximo inclusives, doctor Ricardo R. Romero.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Poder Judicial

Montevideo, agosto 30 de 1954

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N° 3.320 de fecha 27 del corriente, designó al doctor don Manuel T. Rivero para desempeñar las funciones de Secretario Letrado de la Corporación, quien firma la presente comunicación.-

Saludo a Ud. atentamente.-

Jorge Gamarra.-Secretario

Manuel T. Rivero
Secretario

Poder Judicial

Montevideo, ~~setiembre~~ ^{República Oriental del Uruguay} 13 de 1954

Cúpleme llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, por resolución dictada el día de la fecha, de conformidad fiscal, suspendió en el ejercicio de su profesión de Abogado al doctor Enrique Luciano Cazes Castarán; en virtud de haber sido procesado por el Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional de Segundo Turno por el delito de Falsedad documental y Estafa.-

Saludo a Ud. atentamente.-

Manuel T. Rivero. Secretario.-

Montevideo, setiembre 15 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el día trece del corriente, ha dictado la Acordada N°3.328 correspondiente a la Visita de Cárceles y Causas de la Capital del corriente año, que esta Secretaría cumple con transcribir para su conocimiento y demás efectos.

Literalmente, dice así:-

"N°3.328.-En Montevideo, a trece de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo,-Presidente,- don Rivera Astigarraga, don Manuel López Esponda, don Julio César De Gregorio y don Luis Alberto Bouza, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

- 1°. Que fija el Acuerdo del día diez y ocho de octubre del corriente año, para que dé comienzo la visita anual de causas criminales de los Tribunales y Juzgados de la materia del departamento de Montevideo, que se continuará en los sucesivos Acuerdos hasta su terminación.
- 2°. Que todas las peticiones de sobreseimiento, libertad o gracia formuladas por los procesados o sus defensores, con motivo de la visita referida, deberán hacerse por escrito y presentarse ante los respectivos Tribunales y Juzgados, dentro del término comprendido entre los días veintidos del mes en curso y siete de octubre entrante, ambos inclusive, no admitiéndose los que se presentaren fuera del mismo.
- 3°. La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones, los Juzgados Letrados del Crimen y los de Instrucción y

Correccional, presentarán a la Suprema Corte, antes del día diez y seis de octubre próximo, dos relaciones circunstanciadas, una con presos y otra sin ellos, de todas las causas que tramiten ante dichas autoridades, ordenadas por fecha de iniciación de las mismas, a cuyas relaciones se agregarán todas las peticiones escritas que les correspondan y a que se refiera el numeral anterior.-Los procesos relacionados llevarán el visto bueno del Tribunal o Juez respectivos.

4°. La relación de cada causa se extenderá a tenor del formulario que remitirá la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y se numerarán esas relaciones por su orden, formando con ellas una o más piezas que no excederán de doscientas fojas cada una, debidamente foliadas y selladas o rubricadas por el Secretario o Actuario respectivo, quienes certificarán al pie de cada pieza el número de relaciones y folios que comprenderán, estableciendo la indicación de las peticiones escritas que les correspondan.

De cada causa se extenderá una sola relación ordinal, cualesquiera fuere el número de los procesados en ellas; y las que estuvieren acumuladas se relacionarán bajo el mismo número ordinal, según sus fechas de iniciación, por apartados o secciones para cada causa de las que se compusiere el proceso. A la vez, e independientemente del número de orden que corresponda a cada relación, todos los procesados que figuren desde la primera a la última relación de cada legajo, serán numerados correlativamente siguiendo su orden de aparición.- Las relaciones de las causas contendrán un índice alfabético de los apellidos, seguidos de los nombres de los procesados, con indicación del número que a cada uno corresponda, según el inciso anterior del número ordinal de la relación en que figuran y de su folio.- Asimismo, elevarán por separado, un índice ordinal de las relaciones con las mismas constancias que el alfabético.

5°. No se incluirán en las relaciones de los Tribunales y Juzgados Letrados de la materia, las causas recibidas en ellos con posterioridad al día diez y nueve del mes en curso, las que deberán ser relacionadas por los Juzgados remitentes,

SECRETARÍA DE JUSTICIA

FORMULARIO

a
co
L
c
c
q
t
6
t
e
l
g
c
t
7
y
l

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

a cuyo solo efecto les serán devueltas, si no consta en ellas haberlas ya relacionado.

Los Juzgados Letrados de Instrucción y Correccional no relacionarán los sumarios que se inician a partir del día primero de octubre, los que quedarán excluidos de la visita del corriente año.

6°. Que oportunamente se fijará fecha para practicar la Visita anual de Cárceles de Montevideo, en cuyo acto no se admitirán peticiones verbales, ni escritos de sobreseimiento, libertad o gracia, a los defensores o procesados admitiéndose las de libertad anticipada que por escritos presenten los penados.

7°. Que se comunique y publique.

Y firma la Suprema Corte, de que certifico.

MACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-DE GREGORIO.
BOUZA.-Jorge Gamarra.-Secretario".-

Saludo a Ud. atentamente

Jorge Gamarra
Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, setiembre 17 de 1954

Esta Secretaría cúmplase con librar la presente Circular, llevando a conocimiento del señor Juez que, por resolución dictada en los antecedentes: "Auto Acordado, disponiendo que el señor Juez Letrado de Instrucción y Correccional de tercer turno, informe con respecto a un artículo aparecido en "El Diario", la Suprema Corte de Justicia dispuso recomendar a los señores Jueces de la materia, ajustar la instrucción de sumarios y presumarios a lo establecido en la Acordada de 19 de abril de 1882.-

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel T. Ravero. Secretario

NO CITAR

Lib. N° 36

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Montevideo, setiembre 18 de 1954

Señor Juez Letrado

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada en el expediente: "Rodríguez, Osvaldo.-Amenazas.-Contienda negativa de competencia", de conformidad fiscal, esta Secretaría cumple con librar la presente circular a los Jueces Letrados de la República a los efectos de que se sirvan ajustar con la debida estrictez, en el procedimiento que siguen para dejar trabada la contienda negativa de competencia, a las normas procesales que establece el Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse comprobado que algunos magistrados prolongan dicha tramitación con repetidos envíos y devoluciones,-

Saludo a Uu. atentamente,

Jorge Gamarra.-Secretario

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Montevideo, setiembre 27 de 1954

Señor Juez Letrado

Esta Secretaría cumple con librar la presente circular, llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, atento a lo requerido por el Centro de Estudios sobre "Delincuencia Infanto-Juvenil", dispuso que ese Juzgado se sirva brindar la mayor colaboración a las solicitudes que se le formulen por parte de dicho organismo.-

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel T. Rivero
Secretario

Montevideo, octubre 2 de 1954.-

Poder Judicial
Señor Juez Letrado de Primera Instancia
República Oriental del Uruguay

Por resolución superior dictada en los antecedentes formados con motivo de una gestión iniciada por la Corte Electoral, esta Secretaría cumple con librar la presente circular, haciéndole saber, a efectos de su cumplimiento, el texto de la referida solicitud:

"Montevideo, agosto 10 de 1954.

"Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Doctor Alvaro Florencio Macedo.

" El artículo 32 de la Ley de Elecciones, modificado por el artículo 7º de la ley número 10789 de 23 de setiembre de 1946, establece que las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de 3 miembros titulares y 3 suplentes, y funcionarán asistidas de un Actuario, que llevará la lista ordinal de votantes y redactará y suscribirá las actas previstas en la ley, conjuntamente con los miembros de la comisión, etc.-

" Los nombramientos de Actuarios recaerán en funcionarios públicos dependientes del Estado, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.- Estos cargos son irremunciables sin causa justificada.- Las excepciones se presentarán ante la Junta Electoral respectiva que resolverá sin apelación (Ley 10789, artículo 8º).-

" Para dar cumplimiento a las disposiciones citadas, la Corte Electoral necesita la nómina de funcionarios dependientes de ese Poder del Estado, con la serie y número de la inscripción cívica, el domicilio y el lugar en que preste servicios cada uno, ya que de conformidad con la ley se procurará que las designaciones de los Actuarios recaigan en funcionarios que tengan residencia o destino en el circuito de la zona.-

" Sería conveniente que las nóminas vinieran divididas, en primer término, por departamentos.-

" La Corte Electoral solicita la remisión correspondiente a la brevedad posible, a fin de que las Juntas Electorales estén habilitadas en tiempo, para hacer los nombramientos de Actuarios.-

" Agradeciéndole el interés que se digne prestar a este pedido, tengo el honor de saludar al señor Presidente con mi más alta consideración.- Raul E. Negro-
Presidente- F.R.Villamil. Srío. Ldo.-"

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Sírvase señor Juez comunicar lo expuesto a los Jueces de Paz de sus Departamentos, que tengan funcionarios, los que varán por duplicado, los informes requeridos, dentro del término de diez días, por intermedio de ese Juzgado.

Saludo a Vd. muy atentamente.

Manuel T. Rivero.

Secretario.

BASE CITAR

Nº 40.-

100

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

C
Y
C
V
S
QU
E
R
E
P
M
M

Poder Judicial

Montevideo, octubre 6 de 1954

Cómpleme llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia aceptó el régimen de subrogación propuesto por la Dirección de la Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal en virtud de continuar la suspensión preventiva que decretara al señor Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal, doctor Eduardo Payssé Reyes, y dispuso, en consecuencia, la actuación de los Defensores que se mencionan en las fechas que se indican:-

del 21 al 30 de setiembre, inclusives, doctor Ricardo R. Romero;

mes de octubre corriente, doctor Lauro Rodríguez Pozzi;

mes de noviembre próximo, doctor Fermín J. Garicoits;

mes de diciembre próximo, doctor Washington Andala.-

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel T. Rivero. Secretario.

URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

Poder Judicial

Montevideo, ~~Roctubre~~ octubre 13 de 1954

Señor Juez de Paz de la Sección
del departamento de Montevideo.

Esta Secretaría cumple con llevar a su conocimiento que, en los antecedentes administrativos respectivos-1954-A.A.Nº827-, la Suprema / Corte de Justicia, de conformidad fiscal, dispuso recomendar a los Juzgados de Paz, que tienen protocolos, que deben presentarlos a la Oficina en que rubrican dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada año, debiendo conservarlos, luego de encuadernados, en los Juzgados respectivos.-

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel T. Rivero. Secretario

Poder Judicial

Montevideo, noviembre 9 de 1954.-

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Cúmpleme comunicarle, a sus efectos que la Suprema Corte de Justicia, por resolución de fecha 29 de octubre próximo pasado, dispuso reiterar el cumplimiento de la Circular N°14 de fecha 6 de junio de 1939, que para mejor ilustración se transcribe:-

CILAR N°42.-

"Montevideo, Junio 6 de 1939.-Señor Juez Letrado de Primera Instancia-A requerimiento del Poder Ejecutivo (Ministerio de Salud Pública)-comunico a Vd., a sus efectos, que, por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Mayo último, se ordenó que los Juzgados Letrados de la materia de la República, comuniquen en lo sucesivo, directamente, al expresado Ministerio, toda apertura de sucesión cuyo causante haya fallecido en alguno de los Establecimientos dependientes del mismo, con el objeto de que la nombrada Secretaría de Estado, pueda ejercitar los derechos que pudieran corresponderle por cobro de la asistencia prestada.-Saludo a Vd. atentamente.-

Saludo a Ud. atentamente

Manuel T. Rivero.
Secretario

Poder Judicial

Montevideo, noviembre 9 de 1954.-

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Cúmpleme comunicarle, a sus efectos que la Suprema Corte de Justicia, por resolución de fecha 29 de octubre próximo pasado, dispuso reiterar el cumplimiento de la Circular N°14 de fecha 6 de junio de 1939, que para mejor ilustración se transcribe:-

CILAR N°42.-

"Montevideo, Junio 6 de 1939.-Señor Juez Letrado de Primera Instancia-A requerimiento del Poder Ejecutivo (Ministerio de Salud Pública)-comunico a Vd., a sus efectos, que, por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Mayo último, se ordenó que los Juzgados Letrados de la materia de la República, comuniquen en lo sucesivo, directamente, al expresado Ministerio, toda apertura de sucesión cuyo causante haya fallecido en alguno de los Establecimientos dependientes del mismo, con el objeto de que la nombrada Secretaría de Estado, pueda ejercitar los derechos que pudieran corresponderle por cobro de la asistencia prestada.-Saluda a Vd. atentamente.-"

Saludo a Ud. atentamente

Manuel T. Rivero.
Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, noviembre 18 de 1954

Señor Juez Letrado de Primera Instancia de

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. lle-
vando a su conocimiento que, por resolución superior
se mandó que ese Juzgado Letrado eleve, -dentro del
término de quince días y por separado-, la nómina
de las personas que se encuentran en condiciones de
ser designadas por la Suprema Corte de Justicia pa-
ra desempeñar, respectivamente, las funciones de
Síndicos y Defensores de Oficio en ese Departamen-
to, durante el año entrante.-

Saludo a Ud. muy atentamente.

Manuel T. Rivero. -Secretario

DEL URUGUAY
JUDICIAL
DE JUSTICIA

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, noviembre 19 de 1954

Señor Juez de Paz de la Sección
del departamento de Montevideo.

Por resolución de la Suprema Corte
de Justicia dictada en los antecedentes motiva-
dos por una gestión iniciada por la Intendencia
Municipal de Montevideo, esta Secretaría cumple
con solicitarle se sirva elevar informe, a la bre-
vedad, acerca de las causas que ocasionan la de-
mora en la remisión de los estados correspondien-
tes a la Dirección de Censo, Estadística y Regis-
tro Civil que, según lo expresado por el organis-
mo solicitante, impiden editar con la debida pun-
tualidad el Boletín de Estadística.-

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel T. Rivero.-Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, noviembre 20 de 1954.

Señor

La Suprema Corte de Justicia, en conocimiento de que las Oficinas de algunas dependencias del Poder Judicial tienen deudas pendientes por concepto de suministro de útiles, impresos, enseres y otras erogaciones imprescindibles para su normal funcionamiento, cuyo pago excede las disponibilidades del rubro asignado a cada una de ellas para Gastos Generales de Oficina, ha encarado la posibilidad de estudiar los medios que permitan enjugar dichos déficit, antes de la finalización del presente ejercicio.

Con tal fin, a dispuesto librar esta circular solicitando de esa Oficina se sirva elevar, antes del día 5 del próximo mes de diciembre, un estado detallado de todos los saldos deudores que existan a la fecha por los conceptos expresados y cuyo pago no pueda ser atendido en el ejercicio en curso con cargo al rubro propio fijado en la ley presupuestal, debiendo acompañarse, asimismo, las facturas correspondientes.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Manuel T. Rivero.
Secretario.

DEL URUGUAY

JUDICIAL
DE JUSTICIA

PARA CITAR

REGULAR
145
saldos
deudores en -
Poder Judicial.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, noviembre 26 de 1954

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, mandó librar la presente circular, recomendando a los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, la estricta observancia de las disposiciones legales y reglamentarias que prohíben el desempeño de funciones en las Oficinas Judiciales, por parte de personas ajenas a la dotación presupuestal.-

Al respecto, se ha resuelto recordar lo dispuesto en el artº 79 del Reglamento G. de Oficinas Judiciales, en cuanto expresa:-

"Artº 79.-Queda prohibida la permanencia de "meritorios" y el desempeño gratuito de cometidos exclusivamente administrativos en las Oficinas del Poder Judicial (Ley Nº9.539 de 31 de diciembre de 1935, art.87).-

Circular Nº46

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 22 de 1954

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N°3.466 de fecha 21 del corriente, designó al Contador Público don Luis Alberto Givogre, para desempeñar las funciones / de REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES, en todo el territorio de la República, durante el período comprendido entre el 1º de enero y 30 de junio, inclusive, del año entrante.-

Asimismo, se hace saber que el señor Contador nombrado tiene su domicilio en la calle Ejido N°1209-piso 5-apartamento 56-Teléfono-8-49-73.-

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel T. Rivero. Secretario

SE DEBE CITAR

N°48

Montevideo, diciembre 22 de 1954

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en el día de hoy, ha dictado la Acordada N° 3.359 conteniendo las disposiciones a cumplir y los funcionarios a actuar durante la Feria Judicial Mayor, cuyo texto se transcribe:-

"N° 3.359.-En Montevideo, a veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Alvaro F. Maedo, -Presidente, - don Rivera Astigarraga, don Manuel Lopez Esponda, don Julio Cesar De Gregorio, y don Luis Alberto Bouza, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

"Que debiendo quedar clausurados, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 61 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, desde el día primero hasta el día treinta y uno de enero, inclusive, del año 1955, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones y los Juzgados Letrados de la República, encarga de administrar justicia, durante el receso, en las condiciones establecidas en el Artículo 62 del expresado Código y para casos administrativos ur -

Poder Judicial

"gentes, al señor Ministro de la Corporación doctor don
"Julio César De Gregorio; para el despacho de los Tri-
"bunales de Apelaciones, al señor Ministro doctor don /
"Gualberto Pi, debiendo actuar con la Secretaría del /
"Tribunal de Apelaciones en lo Penal; para el de los /
"Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital
"y de los Letrados de Menores, al señor Juez doctor don
"Rómulo Vago; para el de los Juzgados Letrados de Ins-
"trucción y Correccional de Montevideo, a los señores /
"Jueces doctores don Héctor Luis Odriozola y don Julio
"César Espínola, quienes actuarán, por su orden, durante
"los períodos comprendidos entre los días primero y //
"quince inclusive y diez y seis a treinta y uno, inclu-
"sive, del mes de enero próximo; para el de los Juzga-
"dos Letrados de Primera Instancia de los departamentos
"del Interior, a los Jueces de Paz de las primeras sec-
"ciones respectivos o los que de sus despachos estén /
"encargados, excepto en el departamento de Paysandú en
"que actuará el Juez de Paz de la Décimo Segunda Sec-/
"ción.-

"Actuará como Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal
"y como Defensor de Oficio de Menores, el doctor don /
"Fermín J. Garicoits.-

"Que designa Alguacil de FERIA para los Tribunales y /
"Juzgados Letrados de la Capital al señor Gualberto //
"Figares.-

"Que los señores Jueces Letrados de Primera Instancia
"de los departamentos del Interior, en el primer día /
"hábil de la apertura de los Tribunales, deberán comu-
"nicar telegráficamente haber tomado posesión de sus
"respectivos cargos, dando cuenta la Secretaría de las
"omisiones que al respecto se constataren.-

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

HA DE CITAR

Poder Judicial

"Que en atención a que los señores Jueces de Paz /
"del Interior, ejercen funciones como Oficiales del
"Registro de Estado Civil, declara que deben conti -
"nuar en el desempeño de sus puestos durante el fe -
"riado.-Respecto de los funcionarios de igual clase
"del departamento de Montevideo, registrá lo estable -
"cido en la Acordada Nº 2.656 de fecha 16 de junio
"de 1947.-

"Que el horario de Oficinas para la Suprema Corte,
"Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder
"Judicial será durante el feriado de diez a once ho
"ras todos los días hábiles.-

"Que se comunique y publique.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"MACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-DE GREGORIO.-

"BOUZA.-Jorge Gamarra.-Secretario"

PARA CITAR

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 23 de 1954

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, e sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N°3.360 de fecha de ayer, designó al Contador Público don Juan José Etcheverri to, para desempeñar las funciones de REGULADOR DE HONCRARIOS DE CONTADORES, en todo el territorio de la República, durante el período comprendido entre el 1º de enero y 30 de junio, inclusive, del año entrante.-

Asimismo, se hace saber que el señor Contador nombrado tiene su domicilio en la calle Colonia N°881-Teléfono 8-54-68.-

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel T.Rivero.-Secretario

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

BASE CITAR

Circular N°49/-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 27 de 1954

El cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, llevo a su conocimiento, a los efectos correspondientes, el oficio N° 11.909/1954-cursado por la Contaduría General de la Nación, cuyo texto se transcribe:-

"Montevideo, diciembre 22 de 1954.- Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Doctor don Alvaro F. Macedo.- Señor Presidente:- De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 43 de la Ley N° 11.925 de Ordenamiento Financiero y Reajuste Administrativo de 27 de marzo de 1953, la Contaduría General de la Nación está autorizada a practicar durante el mes de enero siguiente a la clausura del ejercicio, la liquidación e imputación de los sueldos y gastos correspondientes a cada ejercicio, por lo que sería necesario que ese Organismo se sirva ordenar a todas sus dependencias que las planillas respectivas sean remitidas con toda urgencia durante la primera quincena del mes de enero de 1955, para estar esta participación en condiciones de practicar las operaciones para la cual ha sido legalmente autorizada.- Me permito significar al señor Presidente que esta Contaduría General a partir del 16 de enero de 1955, se verá obligada a devolver a las Oficinas omisas las planillas que le remitan en virtud de no disponer del tiempo suficiente para la tramitación respectiva de las mismas.- A la espera de que el señor Presidente se sirva ordenar el cumplimiento de lo solicitado por esta Contaduría General a efectos de que la falta de liquidación y oportuno pago de los gastos del Estado correspondientes a reparticiones de ese Organismo no se traduzcan en perjuicio para el Estado y para terceros, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.- Raúl A. Previtali. Contador General de la Nación".-

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel T. Rivero. Secretario

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 29 de 1954

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

BASE CITAR

Circular Nº51.-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Juez, a fin de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo Nº de fecha del corriente, conforme lo dispuesto por la ley de 26 de febrero de 1934, modificativa del Artº1.613 del Código de Comercio,- y tomando en consideración la nómina remitida por la Cámara Nacional de Comercio a que aquella disposición se refiere,- designó para desempeñar las funciones de SINDICOS en las quiebras que ocurran durante el año 1955, en ese Juzgado, a los señores:-

NOMBRE

DOMICILIO

REPUBLICA DEL URUGUAY
Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 29 de 1954

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Tengo el agrado de dirigirme al señor Juez, a fin de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N° de fecha del corriente, designó, para desempeñar las funciones de Defensores de Oficio en ese Departamento, durante el año 1955, a las personas que a continuación se expresan:-

Asimismo, en el referido Acuerdo se dispuso que el señor Juez señale turnos, en la forma que estime conveniente, para el desempeño de las tareas de los señores Defensores nombrados, procurando una distribución equitativa de las mismas

VERSE CITAR

ular N° 52

REPUBLICA DEL URUGUAY
Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Montevideo, diciembre 29 de 1954

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Tengo el agrado de dirigirme al señor Juez, a fin de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N^o de fecha del corriente, designó, para desempeñar las funciones de Síndicos en ese Departamento, durante el año 1955, a las personas que a continuación se expresan:-

Ar N^o 53

Nº 2888.-En Montevideo, a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Enrique C. Armand Ugon, Presidente, don Eduardo Artecona don Francisco Gamarra, don Bolívar Baliñas y don Alvaro F. Macedo, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

Que los Escribanos y Actuarios están obligados a dar copia y testimonio de las escrituras que autorizan y de las protocolizaciones que efectúan, debiendo poner nota de la expedición al margen del documento matriz-artículo 36, 38 y 63 del decreto-ley Nº 1.421 de 31 de diciembre de 1878. Que siendo conveniente determinar la oportunidad en que deben extenderse las notas, el lugar y contenido de las mismas,

D I S P O N E:-

1º) Que las notas sean extendidas en el momento de expedirse la copia o testimonio.

2º) Que las notas se pongan al margen del documento a que se refieren, dejando el espacio necesario para que no las cubra la futura encuadernación del Registro.

Cuando al margen del documento no hubiere espacio suficiente para la conclusión de la nota se la continuará en el margen del documento inmediato siguiente.

Si la nota correspondiere a la última escritura o documento protocolizado y faltare espacio para extenderla íntegramente, se la concluirá al margen de la primera foja del Registro de dicho año.-

3º) Que las notas deberán contener:-

- a) el lugar y la fecha en que son extendidas;
- b) indicación de si la copia o el testimonio tienen carácter de primero o posterior;
- c) indicación del instrumento a que se refiere la copia o el testimonio;
- d) nombre de la persona o señalamiento preciso de la parte para quien se expidió la copia o el testimonio;
- e) clase de papel en que se contiene la copia o el testimonio (valores y números, si es papel sellado; números si es papel simplemente numerado);
- f) si la copia o el testimonio se expidió de mandato judicial, en la nota deberá hacerse referencia precisa a ese mandamiento;
- g) salvadas con toda claridad y antes de la firma las raspaduras, testaduras, entrerengonaduras y enmiendas que

tos cuarenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Enrique C. Armand Ugon, Presidente, don Eduardo Artecona don Francisco Gamarra, don Bolívar Baliñas y don Alvaro F. Macedo, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

Que los Escribanos y Actuarios están obligados a dar copia y testimonio de las escrituras que autorizan y de las protocolizaciones que efectúan, debiendo poner nota de la expedición al margen del documento matriz-artículo 36, 38 y 63 del decreto-ley N° 1.421 de 31 de diciembre de 1878. Que siendo conveniente determinar la oportunidad en que deben extenderse las notas, el lugar y contenido de las mismas,

D I S P O N E:-

- 1º) Que las notas sean extendidas en el momento de expedirse la copia o testimonio.
- 2º) Que las notas se pongan al margen del documento a que se refieren, dejando el espacio necesario para que no las cubra la futura encuadernación del Registro. Cuando al margen del documento no hubiere espacio suficiente para la conclusión de la nota se la continuará en el margen del documento inmediato siguiente. Si la nota correspondiere a la última escritura o documento protocolizado y faltare espacio para extenderla íntegramente, se la concluirá al margen de la primera foja del Registro de dicho año.
- 3º) Que las notas deberán contener:-
- a) el lugar y la fecha en que son extendidas;
 - b) indicación de si la copia o el testimonio tienen carácter de primero o posterior;
 - c) indicación del instrumento a que se refiere la copia o el testimonio;
 - d) nombre de la persona o señalamiento preciso de la parte para quien se expidió la copia o el testimonio;
 - e) clase de papel en que se contiene la copia o el testimonio (valores y números, si es papel sellado; números si es papel simplemente numerado);
 - f) si la copia o el testimonio se expidió de mandato judicial, en la nota deberá hacerse referencia precisa a ese mandamiento;
 - g) salvadas con toda claridad y antes de la firma las raspaduras, testaduras, entrecorronaduras y enmiendas que el Escribano o Actuario haya debido hacer para subsanar algún error u omisión:

Poder Judicial

4.) Si sucediere que una nota empezada no se concluyere, el autorizante pondrá bajo su rúbrica, la nota Errada o Sin efecto.

5.) Si una nota hubiere sido puesta en forma incompleta o por error el autorizante de la misma podrá completarla o dejarla sin efecto mediante una nueva nota.- Esta deberá indicar, con precisión aquella que se complementa o deja sin efecto.

6.) Que se comuniquen y publiquen.-

Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

ARMAND UGON.-ARTECONA.-GAMARRA.-BELLINAS.-MACEDO.-Rómulo Vago. Secretario.

MENTAL DEL

DER JUDICI
CORTE DE

SERVASB

Circul

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTA DE JUSTICIA

Poder Judicial

Montevideo, diciembre 30 de 1954

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo a lo prevenido por el Decreto-Ley N°1421 de fecha 31 de diciembre de 1878, esta Secretaría libra la presente circular haciéndole saber, a los efectos correspondientes, que, el Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional de Cuarto Turno, ha comunicado que suspendió en el ejercicio de su profesión a los Escribanos ROBERTO ARMANDO CASTRO y ALFREDO N. AMILIVIA, en virtud de haber sido procesados por Estafa.-

Saludo a Uo. atentamente.

Manuel T. Rivero. Secretario

Circular N° 55.-

Montevideo, marzo 9 de 1954

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en los antecedentes: - "A.A. Nº 1954-Nº 132-, esta Secretaría lleva a su conocimiento, a los efectos pertinentes, el texto de la Circular Nº 3137 (As. 274/6/53) procedente de la Corte Electoral, que se transcribe: -

"Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.-
"Dr. Alvaro F. Macedo.- La Ley de Registro Cívico Nacional, de 9 de enero de 1924, dispone que vencido el segundo período de inscripción a contar desde la promulgación de dicha ley, las Oficinas y reparticiones públicas administrativas no darán curso a gestiones de interés pecuniario iniciadas ante ellas por personas no inscriptas en el Registro Cívico Nacional, si de los datos suministrados por dichas personas resultare que están habilitadas en ese momento para inscribirse y que han podido hacerlo.-

"En caso de tratarse de personas habilitadas para inscribirse, deberán probar que han cumplido con esa obligación constitucional mediante la presentación del recibo de la inscripción, o de la Credencial Electoral (Artº 213).-

"La Ley de 31 de octubre de 1951, Artº 70 dispone, que quedarán anuladas las inscripciones cívicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 1936 cuyas fotografías no se hayan re renovado antes del 16 de mayo del presente año.-

"La Corte Electoral, en acuerdo de 10 del corriente resolvió solicitar de los Poderes Públicos, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se sirvan disponer que cuando los particulares presenten su credencial en Oficinas de su dependencia, los fun-

//

// "cionarios que corresponda observen si la fotografía debe
"ser renovada, en cuyo caso lo advertirán al ciudadano su-
"giriéndole la conveniencia de efectuar la renovación a
"la mayor brevedad.-Saludo a usted muy atentamente.-Melitón
"Romero.-Presidente.-F.R.Villamil.Srio.Ldo."

Asimismo, el señor Juez se servirá disponer
se comunique lo expuesto precedentemente a los Juzgados de
Paz de ese Departamento.-

Saludo a Ua. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario